

TEMA 6

LA RECAUDACIÓN EN VÍA EJECUTIVA. NORMAS GENERALES. INICIACIÓN Y TÍTULO EJECUTIVO. LA PROVIDENCIA DE APREMIO. OPOSICIÓN Y EFECTOS. EL EMBARGO DE BIENES. ENAJENACIÓN DE BIENES: MODALIDADES. CRÉDITOS INCOBRABLES. TERCERÍAS.

I. LA RECAUDACIÓN EN VÍA EJECUTIVA

1.1. CONCEPTO Y OBJETO DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA

La recaudación ejecutiva es la actividad llevada a cabo por la Administración para la efectividad del cobro de los créditos en materia de Seguridad Social no satisfechos en vía voluntaria, es decir, una vez que hayan transcurrido los plazos reglamentarios para su abono sin que se haya producido el cumplimiento por parte de los sujetos responsables.

Se encuentra regulada en los art. 37 y ss. de la LGSS y el art. 84 y ss. del RGR. La

COMPETENCIA es exclusiva de la TGSS, a través de:

- Sus órganos centrales.
- Direcciones provinciales.
- Unidades de recaudación.

LA PROVIDENCIA DE APREMIO: es el elemento imprescindible del procedimiento recaudatorio ejecutivo. Se define como el título ejecutivo suficiente para el inicio del procedimiento de apremio por la TGSS. **Se impulsa de oficio en todos sus trámites.**

Es un procedimiento **exclusivamente administrativo.**

Los actos emitidos gozan de **presunción de legalidad** y son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de que los actos pueden ser objeto de revisión de oficio.

La realización del proceso tiene lugar mediante el embargo y enajenación de los bienes del deudor. Para el embargo, se prevén diferentes deberes de información de los entes públicos y privados, como las entidades financieras.

La impugnación de los actos administrativos de recaudación ejecutiva están sometidos a la jurisdicción contencioso-administrativa, salvo las tercerías, de las que entiende la jurisdicción civil.

1.2. FASES DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN (deudas pequeña cuantía)

De conformidad con el art. 6.5 del RGR, en virtud del principio de economía y eficacia administrativa, podrá no iniciarse el procedimiento recaudatorio cuando el importe de la deuda sea inferior a la cantidad que determine el Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación.

Así la Orden TAS/1562/2005, en el art. 7, fija como tope el 3% del IPREM mensual vigente en el momento de la respectiva liquidación. Salvo en los procedimientos "mortis causa", en los que el índice se fija en el 20%, del IPREM mensual.

No obstante, en el art. 13 de la citada Orden, la TGSS podrá acordar la acumulación de las deudas que no excedan de estos importes al objeto de superar dicha cantidad, o la de tales deudas con otras de importe superior, siempre que todas ellas correspondan al mismo deudor, así como respecto de las que considere conveniente su liquidación, notificación y recaudación o se solicite su pago por los obligados a su cumplimiento.

Si tal circunstancia **sobreviniese** en el curso de los procedimientos de apremio o de deducción, se pondrá fin a uno u otro en los términos y condiciones legalmente establecidas.

El procedimiento de recaudación se impulsará de oficio en todos sus trámites y sólo se suspenderá:

- En aquellos casos en que así se establezca en el Reglamento de Recaudación.
- Por Ley.
- En ejecución de Ley y en las condiciones y con los efectos que en ellos se determinen.

Los actos emitidos gozan de presunción de legalidad y son inmediatamente ejecutivos.

Instrucción
(art. 6 y 7 RGR)

Una vez vencido el plazo reglamentario de ingreso.		Si el deudor no atiende al pago mediante reclamación de deuda o acta de liquidación, se inicia la vía ejecutiva.	
RECLAMACIÓN DE DEUDA	Emitida por la TGSS.	PROVIDENCIA DE APREMIO	Emitida por la TGSS cuando:
ACTA DE LIQUIDACIÓN	Emitida por la Inspección de Trabajo elevada a definitiva por la TGSS		Haya transcurrido el plazo fijado en la reclamación de deuda o acta de liquidación, sin pago de deuda. Y estas hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

Cálculo de intereses (art. 11 RGR)

...Sigue...

Transcurrido el plazo reglamentario de ingreso sin pago de la deuda, se aplicarán los correspondientes recargos y comenzará el devengo de intereses de demora, sin perjuicio de que estos últimos sólo son exigibles en el período de recaudación ejecutiva, en los términos establecidos en el Reglamento de recaudación.

- **El principal de la deuda devengará intereses de demora:** Desde el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentario de ingreso.
- **El recargo aplicable a dicho principal devengará intereses de demora:** Sólo desde el vencimiento del plazo de los 15 días naturales siguientes a la notificación de la providencia de apremio o la comunicación del inicio del procedimiento de deducción, sin pago de la deuda.

En ningún caso, los intereses de demora devengados se acumularán al principal o al recargo a efectos del cálculo de nuevos intereses. El devengo de intereses se prolongará hasta el ingreso en la TGSS de la totalidad de lo adeudado, sin que se suspenda, en ningún caso, por la impugnación administrativa o judicial de cualquier acto del procedimiento.

También serán exigibles dichos intereses cuando se acordase la suspensión del procedimiento administrativo en los trámites del recurso contencioso-administrativo que se hubiese interpuesto contra las resoluciones desestimatorias de los recursos administrativos presentados contra una reclamación de deuda o acta de liquidación, si no se hubiese abonado el importe de la deuda en el plazo fijado en dichas resoluciones desestimatorias.

El tipo de interés de demora será el **interés legal del dinero** vigente en cada momento del período de devengo, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

El cálculo y liquidación de los intereses de demora exigibles podrá realizarse en uno de los momentos siguientes:

1. En la fecha de pago de la deuda apremiada, cuando este sea realizado en las condiciones y con los requisitos establecidos en la providencia de apremio.
2. En la fecha de la aplicación del ingreso no realizado en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior o de la aplicación del líquido obtenido de la ejecución forzosa de bienes del apremiado o derivado del procedimiento de deducción. En los casos previstos en este apartado, los intereses exigibles serán los que se hubiesen devengado a la fecha de aplicación.
3. En cualquier momento en que la tramitación del procedimiento de apremio lo requiera.

<p>...Sigue...</p> <p>Cálculo de intereses (art. 11 RGR)</p>	<p>En cualquier caso, se podrá efectuar el cálculo por meses naturales, sin considerar fracciones inferiores, así como no exigir cantidades que no superen la cuantía que determine el Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.</p> <p>No será necesaria la cuantificación expresa del importe de los intereses de demora en las notificaciones del procedimiento ejecutivo, siempre que se fije en ellas la cuantía de la deuda por principal y recargo y se advierta al interesado el devengo y exigibilidad de intereses.</p>
<p>Costas procesales (art. 127 RGR)</p>	<p>Se entienden por costas en el procedimiento de apremio aquellos gastos que se produzcan con ocasión y por consecuencia de su tramitación. Las costas causadas, aunque sean anticipadas por la TGSS, serán en todo caso a cargo del apremiado, a quien le serán exigidas.</p> <p>El Reglamento de Recaudación identifica como costas procesales los siguientes gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los de investigación y averiguación de los elementos que integran el patrimonio del deudor. b) Los derechos de peritos y demás honorarios que deban realizarse a personas que intervengan en el procedimiento, como los devengados con ocasión de valoraciones y enajenaciones de los bienes embargados. c) Las tasas y derechos arancelarios que deban abonarse por la expedición de copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse para la adecuada tramitación del procedimiento. d) Los producidos por el depósito y administración, en su caso, de los bienes embargados, incluyendo el desmontaje, embalaje, acondicionamiento, transporte, almacenaje, custodia, entretenimiento y conservación. e) Aquellos otros gastos imprescindibles para la ejecución, previa autorización de la dirección provincial de la TGSS competente incluidos los que se deriven de las publicaciones de anuncios de subastas en medios de comunicación de gran difusión o publicaciones especializadas. <p>No podrán incluirse como costas del procedimiento de apremio los gastos ordinarios de los órganos y unidades de la Administración de la Seguridad Social.</p>
<p>Terminación (art. 6 RGR)</p> <p>...Sigue...</p>	<p>La terminación del procedimiento de recaudación sólo se producirá en los casos de anulación o extinción del débito perseguido y en los términos y condiciones que establece el Reglamento de Recaudación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Para que el pago produzca los efectos extintivos que le son propios ha de ser por la totalidad de la deuda, aunque se admiten cobros parciales.

<p>...Sigue...</p> <p>Terminación (art. 6 RGR)</p>	<p>✓ El cobro parcial de la deuda apremiada se imputará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En primer lugar, al pago de la que hubiera sido objeto del embargo 0 0 garantía cuya ejecución haya producido dicho cobro. - Luego, al resto de la deuda. <p>Tanto en un caso como en otro, el cobro se aplicará primero a las costas y luego a los títulos más antiguos, distribuyéndose proporcionalmente el importe entre principal, recargo e intereses.</p>
--	--

II. NORMAS GENERALES

Nos indican los art. 21 del TRLGSS y art. 2.1 del Reglamento de Recaudación que la **competencia exclusiva** de la gestión recaudatoria corresponde a la **TGSS**, como caja única, tiene competencia exclusiva sobre la gestión recaudatoria y liquidataria. Y se encuentra **bajo la dirección, vigilancia y tutela Ministerio de Inclusión Seguridad Social y Migraciones**.

No obstante, la función recaudatoria ejecutiva de la TGSS se organiza de manera territorial:

<p>ÁMBITO NACIONAL ÓRGANO DIRECTIVOS CENTRALES DE LA TGSS</p>	<p>La Dirección General de la TGSS</p>	<p>Asumirá las competencias de dirección, gestión e inspección de las actividades de la misma para el cumplimiento de sus fines, así como el desarrollo de los programas de lucha contra el fraude que correspondan a este Servicio Común.</p>
	<p>La Subdirección General de Procedimientos Ejecutivos Y Especiales de recaudación.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tiene atribuidas, entre otras, las funciones de dirección, impulso, control e impartición de instrucciones de servicio en materia de recaudación ejecutiva. 2. Gestión y coordinación de los procedimientos concursales en que General de intervenga la TGSS y del procedimiento de deducción sobre entidades públicas. 3. Adopción de medidas cautelares. 4. Gestión recaudatoria respecto a las empresas que, por razón de su número de trabajadores u otras circunstancias concurrentes, se determinen por el Director General. 5. Cualquier otra función que las normas atribuyan, en el procedimiento recaudatorio ejecutivo, a los servicios centrales de la TGSS.
	<p>La URE estatal</p>	<p>Entre otras funciones, llevará de forma centralizada la tramitación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La gestión recaudatoria respecto a las empresas que, por razón de su número de trabajadores u otras circunstancias concurrentes, se determinen por el Director General de la TGSS. - Las demás funciones que le confíe la Subdirección General de Procedimientos Ejecutivos y Especiales de Recaudación. - A estos efectos, podrá encomendar las actuaciones ejecutivas que considere oportunas a las demás unidades de recaudación ejecutiva.
<p>ÁMBITO REGIONAL</p>	<p>Las Unidades de Recaudación Ejecutiva regionales</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Limitan su competencia a la Comunidad Autónoma en la que se han creado. - Entre otras funciones, deben realizar los actos y trámites del procedimiento administrativo de apremio seguido frente a deudores que tengan centros de trabajo en diferentes provincias de la Comunidad Autónoma o cuando concurren circunstancias de especial complejidad u otros factores que así lo justifiquen y previa decisión al efecto regionales del director general de la TGSS u órgano que el mismo designe. <p>En la actualidad sólo existen Unidades de Recaudación Ejecutiva Regionales en las siguientes Comunidades Autónomas: Andalucía, Baleares, Canarias, Cataluña, Galicia, Madrid, País Vasco y Comunidad Valenciana.</p>

ÁMBITO PROVINCIAL	Dirección Provincial de la TGSS	Tienen encomendada, entre otras funciones, la gestión recaudatoria en su ámbito provincial.
	Las UURE	Son competentes para la ejecución forzosa del patrimonio del deudor y para las actuaciones que les correspondan, en orden al aseguramiento de dicha ejecución forzosa o a la regularización del pago por el sujeto responsable. Su ámbito territorial de actuación será determinado por el director general de la TGSS. La Unidad de Recaudación Ejecutiva que por su demarcación territorial resulte competente para la ejecución forzosa de un título ejecutivo llevará a cabo cuantas actuaciones resulten precisas para el embargo y aseguramiento de los bienes del responsable de la deuda, aun cuando dichos bienes radiquen fuera de su demarcación.

Además de ejercer la gestión recaudatoria por sí a través de los órganos de recaudación expuestos, la TGSS podrá concertar los servicios que considere convenientes con las distintas administraciones públicas o con entidades particulares habilitadas al efecto, para realizar la función recaudatoria.

El reglamento de recaudación, en su **art. 5**, establece diferencia entre:

- **Órganos de recaudación:** TGSS.
- **Órganos colaboradores:** entidades financieras, administraciones públicas, etc.

Las habilitaciones que se otorguen a las entidades particulares a que se refiere el párrafo anterior tendrán, en todo caso, **carácter temporal**.

Los conciertos con tales entidades habrán **de ser autorizados por el Consejo de Ministros**. Los conciertos celebrados deberán fijar, como mínimo, las **siguientes materias**:

1. **Determinación de los servicios** recaudatorios objeto del concierto, con indicación de los órganos que asumen las funciones de A recaudación concertadas.
2. **Señalamiento del procedimiento** administrativo que ha de observarse en el cumplimiento de las funciones recaudatorias concertadas.
3. Fijación de las **compensaciones económicas**.
4. Determinación de los **plazos y formas de ingreso** de lo recaudado en las cuentas de la TGSS.
5. **Señalamiento del plazo** de vigencia previsto para el concierto y procedimiento para su resolución, en su caso. En todo caso, la habilitación otorgada tendrá carácter temporal.

III. INICIACIÓN Y TÍTULOS EJECUTIVOS

La providencia de apremio constituye el título ejecutivo suficiente para el inicio del procedimiento, aunque previo a su emisión podrán establecerse medidas cautelares para asegurar el cobro.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES (ART. 37 LGSS)

Para asegurar el cobro de las deudas con la Seguridad Social y antes del inicio del procedimiento de apremio, la TGSS podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro pueda verse frustrado o gravemente dificultado.

Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Como medida cautelar, podrá adoptarse **alguna de las siguientes:**

- a) Retención del pago de devoluciones de ingresos indebidos o de otros pagos que deba realizar la TGSS, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. La retención cautelar total o parcial de una devolución de ingresos indebidos deberá ser notificada al interesado juntamente con el acuerdo de devolución.
- b) Embargo preventivo de bienes o derechos, que se practicará conforme a las reglas establecidas para los embargos ordinarios que le sean de aplicación según su naturaleza, y se asegurará mediante su anotación en los registros públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes muebles embargados.
- c) Cualquier otra legalmente prevista.

• Cuando la deuda con la Seguridad Social no se encuentre liquidada pero se haya devengado y haya transcurrido el plazo reglamentario para su pago, y siempre que corresponda a cantidades determinables por la aplicación de las bases, tipos y otros datos objetivos previamente establecidos que permitan fijar una cifra máxima de responsabilidad, la TGSS podrá adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro, previa autorización, en su respectivo ámbito, de sus directores provinciales o, en su caso, de su Director General o autoridad en quien deleguen.

Las medidas cautelares así adoptadas **se levantarán**, aun cuando no haya sido pagada la deuda, si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción o si, a solicitud del interesado, se acuerda su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

Las medidas cautelares podrán convertirse en **definitivas** en el marco del procedimiento de apremio. En este caso, el órgano de recaudación ejecutiva notificará dicha circunstancia a los interesados y, en su caso, al registro en que se hubiera anotado la medida cautelar. La sujeción del bien o derecho al procedimiento de apremio se entenderá producida, a todos los efectos, desde la fecha en que se adoptó la medida cautelar.

En otro caso, **se levantarán de oficio**, sin que puedan prorrogarse más allá del plazo de **seis meses** desde su adopción.

Se podrá acordar el embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda con la Seguridad Social que corresponda exigir por actividades y trabajos lucrativos ejercidos sin establecimiento cuando los trabajadores no hayan sido afiliados o, en su caso, no hayan sido dados de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.

Asimismo, podrán intervenir los ingresos de los espectáculos públicos de las empresas cuyos trabajadores no hayan sido afiliados ni dados de alta o por los que no hubieran efectuado sus cotizaciones a la Seguridad Social.

Cuando haya vencido el plazo reglamentario de ingreso y el responsable del pago hubiera cumplido dentro de plazo las obligaciones en materia de liquidación de cuotas establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o se hubiera ya emitido contra él reclamación de deuda o acta de liquidación elevada a definitiva, las medidas cautelares podrán adoptarse sin más trámite y practicarse por las unidades de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social.

Desaparecidas las circunstancias que justificaron la adopción de las medidas cautelares, acordada su sustitución por otra garantía suficiente o transcurrido el plazo de **seis meses** desde su adopción sin que se hayan convertido en definitivas dentro del procedimiento administrativo de apremio, dichas medidas se levantarán de oficio por el mismo órgano que las hubiera adoptado.

Los gastos ocasionados por la adopción de medidas cautelares convertidas en definitivas tendrán la condición de costas del procedimiento administrativo de apremio.

3.2. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

La iniciación del procedimiento de apremio presenta características propias en función que el sujeto responsable de pago sea una persona física o jurídica particular, privada o se trate de una Administración Pública o entidad de derecho público:

PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, PARTICULARES O PRIVADAS: Inicio una vez transcurrido el plazo reglamentario de ingreso y una vez adquiera firmeza en vía administrativa la reclamación de deuda o acta de liquidación, sin que se haya satisfecho la deuda. La providencia de apremio constituye título ejecutivo suficiente para iniciar el procedimiento.

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS O ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO: No se aplica el procedimiento de apremio a las deudas de Seguridad Social contraídas por las Administraciones públicas o, en general, cualquier entidad de derecho público. En estos casos se utiliza el **procedimiento de deducción** mediante el que la TGSS se deduce el importe de las deudas de las cantidades que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, deban transferirse a la entidad deudora.

Sólo se iniciará la vía de apremio sobre el patrimonio de las entidades públicas cuando la ley prevea que pueden ostentar titularidad de bienes embargables.

3.3. SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO DE APREMIO (ART. 38 LGSS y art. 50 RGR)

Iniciado el procedimiento de apremio, sólo se suspenderá en los siguientes casos:

- 1. Por la interposición de recurso de alzada contra la providencia de apremio.** El recurso de alzada sólo será admisible si se basa en los motivos, debidamente justificados, que detalla el art. 86 del Reglamento de Recaudación. En este caso, la interposición de recurso suspenderá el procedimiento de apremio, sin necesidad de la presentación de garantía, hasta la notificación de su resolución.
- 2. Por la interposición de recurso de alzada o contencioso-administrativo contra actos dictados en el procedimiento ejecutivo distintos de la providencia de apremio:** el procedimiento de apremio no se suspenderá si:
 - a) No se realiza el pago de la deuda perseguida.
 - b) No se garantiza con aval suficiente.
 - c) No se consigna su importe, incluidos el recargo, los intereses devengados y un 3% del principal como cantidad a cuenta de las costas reglamentariamente establecidas, a disposición de la TGSS.
- 3. Por la concesión de aplazamiento de pago.**
- 4. En caso de concurso:** si el responsable de la deuda con la Seguridad Social fuera declarado en concurso, la Tesorería General de la Seguridad Social se personará en el procedimiento y comunicará a la administración concursal los créditos de que sea titular mediante la correspondiente certificación administrativa.

Si no se hubiese dictado providencia de apremio cuando se declare el concurso, se seguirá el procedimiento recaudatorio establecido hasta la notificación de dicha providencia, cuando proceda, suspendiéndose cualquier actuación ejecutiva posterior a expensas de lo que se acuerde en el procedimiento concursal.

Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.

Hasta la aprobación del plan de liquidación, podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado diligencia de embargo y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

Las actuaciones que se hallarán en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento A concursal que corresponda dar a los respectivos créditos.

IV. PROVIDENCIA DE APREMIO

4.1. LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ART. 38)

Transcurrido el plazo reglamentario de ingreso y una vez adquiriera firmeza en vía administrativa la reclamación de deuda o el acta de liquidación, en los casos en que estas procedan, sin que se haya satisfecho la deuda, **se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de providencia de apremio**, en la que se identificará la deuda pendiente de pago con el recargo correspondiente.

La **providencia de apremio**, emitida por el órgano competente, **constituye el título ejecutivo** suficiente para el **inicio del procedimiento** de apremio por la TGSS y tiene la misma **fuerza ejecutiva** que las **sentencias judiciales** para proceder contra los bienes y derechos de los sujetos obligados al pago de la deuda.

En la notificación de la providencia de apremio se advertirá al sujeto responsable de que si la deuda exigida no se ingresa dentro de los 15 días siguientes a su recepción o publicación serán exigibles los intereses de demora devengados y se procederá al embargo de sus bienes.

El **RECURSO DE ALZADA** contra la providencia de apremio solo será admisible por los siguientes motivos, debidamente justificados

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Error material o aritmético en la determinación de la deuda.
- d) Condonación, aplazamiento de la deuda o suspensión del procedimiento.
- e) Falta de notificación de la reclamación de deuda, cuando ésta proceda, del acta de liquidación o de las resoluciones que éstas o las autoliquidaciones de cuotas originen.

La interposición de recurso **SUSPENDERÁ** el procedimiento de apremio, sin necesidad de la presentación de garantía, hasta la notificación de su resolución.

Si los interesados formularan recurso de alzada o contencioso-administrativo contra actos dictados en el procedimiento ejecutivo distintos de la providencia de apremio, el **procedimiento de apremio no se suspenderá si no se realiza el pago de la deuda perseguida, se garantiza con aval suficiente o se consigna su importe, incluidos el recargo, los intereses devengados y un 3% del principal** como cantidad a cuenta de las costas reglamentariamente establecidas, a disposición de la TGSSA.

La ejecución contra el patrimonio del deudor se efectuará mediante el embargo y la realización del valor o, en su caso, la adjudicación de bienes del deudor a la TGSS. El embargo se efectuará en cuantía suficiente para cubrir el principal de la deuda, los recargos y los intereses y costas del procedimiento que se hayan causado y se prevea que se causen hasta la fecha de ingreso o de la adjudicación a favor de la Seguridad Social, con respeto siempre al principio de proporcionalidad.

Si el cumplimiento de la obligación con la Seguridad Social estuviera garantizado mediante aval, prenda, hipoteca o cualquiera otra garantía personal o real, se procederá en primer lugar a ejecutarla, lo que se realizará en todo caso por los órganos de recaudación de la Administración de la Seguridad Social, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Si el deudor fuese una administración pública, organismo autónomo, entidad pública empresarial o, en general, cualquier entidad de derecho público, el órgano competente de la TGSS, transcurridos los plazos, iniciará el procedimiento de deducción, acordando, previa audiencia de la entidad afectada, la retención a favor de la Seguridad Social en la cuantía que corresponda por principal, recargo e intereses, sobre el importe total que con cargo a los Presupuestos Generales del Estado deba transferirse a la entidad deudora, quedando extinguida total o parcialmente la deuda desde que la TGSS aplique el importe retenido al pago de la misma.

Solo se iniciará la vía de apremio sobre el patrimonio de estas entidades, cuando la ley prevea que puedan ostentar la titularidad de bienes embargables. En este caso y una vez definitiva en vía administrativa la providencia de apremio, el órgano competente de la TGSS acordará la retención prevista en el párrafo anterior, sin perjuicio de la continuación del procedimiento de apremio sobre los bienes embargables hasta completar el cobro de los débitos.

Las costas y gastos que origine la recaudación en vía ejecutiva serán siempre a cargo del sujeto responsable del pago.

El Gobierno, a propuesta del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, aprobará el procedimiento para el cobro de las deudas con la Seguridad Social en vía de apremio.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo especialmente previsto en el artículo 39 y en la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4.2. NATURALEZA Y CONTENIDO (ART. 84 RGR)

La providencia de apremio constituye el título ejecutivo suficiente para el inicio del procedimiento de apremio por la TGSS y tiene la **misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales** para proceder contra los bienes y derechos de los responsables del pago de la deuda:

- Su omisión determinará la improcedencia de la vía de apremio.
- Es un acto administrativo.

La providencia de apremio, expedida por la TGSS conforme a la distribución de competencias establecida, deberá contener al menos los siguientes datos:

- a) Datos identificativos del sujeto responsable del ingreso de las deudas.

- b) Concepto e importe de la deuda pendiente de ingreso por principal y recargo, así como período a que corresponde.
- c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, en las circunstancias previstas en el artículo siguiente.
- d) Fecha en que se expide.
- e) **Advertencia expresa de que si el pago no se efectúa dentro del plazo de los 15 días naturales siguientes a la notificación, serán exigibles los intereses de demora devengados desde la finalización del plazo reglamentario de ingreso (EX 2024).**
- f) Advertencia de que, una vez firme en vía administrativa la providencia de apremio sin que se haya efectuado el ingreso, se procederá a la ejecución administrativa de las garantías existentes y, en su caso, al embargo de los bienes del apremiado, en cuantía suficiente para cubrir el principal de la deuda, los recargos y los intereses y costas del procedimiento que se hayan causado y se prevea que se causen hasta la fecha de ingreso o de la adjudicación a favor de la Seguridad Social, en los términos establecidos en este reglamento.
- g) Expresa mención de que contra la providencia de apremio solamente será admisible recurso de alzada basado en los motivos enumerados en el artículo 86, debidamente justificados.

4.3. CASOS EN QUE PROCEDE (art. 85 RGR)

Regla general (art. 85.2 RGR)	Se dictará providencia de apremio cuando haya transcurrido, sin pago de la deuda, el plazo fijado en la reclamación de deuda o el acta de liquidación y éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa.
Supuestos especiales (art. 85.1 RGR)	Se dictará providencia de apremio, sin previa reclamación de deuda o acta de liquidación , en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> a) Falta de ingreso de la totalidad o de alguna de las aportaciones que integran la cuota, respecto de trabajadores dados de alta e incluidos en las liquidaciones transmitidas o en los documentos de cotización presentados dentro de plazo: <ul style="list-style-type: none"> - De aplicarse el sistema de autoliquidación de cuotas. - En las liquidaciones practicadas por la TGSS dentro de plazo, de aplicarse el sistema de liquidación directa de cuotas, cuando la deuda estuviese correctamente calculada. b) Falta de ingreso de las cuotas relativas a trabajadores cuya cotización se determine mediante el sistema de liquidación simplificada.

4.4. IMPUGNACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE APREMIO (ART. 38.3 LGSS Y ART. 86 RGR)

Contra la providencia de apremio solamente será admisible **RECURSO DE ALZADA** basado en los motivos, debidamente justificados, que a continuación se especifican:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Error material o aritmético en la determinación de la deuda.
- d) Condonación, aplazamiento de la deuda o suspensión del procedimiento.
- e) Falta de notificación de la reclamación de deuda, cuando ésta proceda, del acta de liquidación o de las resoluciones que éstas o las autoliquidaciones de cuotas originen.

La interposición de recurso **SUSPENDERÁ** el procedimiento de apremio, sin necesidad de la presentación de garantía, hasta la notificación de su resolución.

V. EMBARGO DE BIENES

5.1. EJECUCIÓN FORZOSA Y EJECUCIÓN DE GARANTIAS (art. 87 y 88 RGR)

Una vez **firme en vía administrativa la providencia de apremio sin que se haya efectuado el ingreso**, el recaudador ejecutivo instará la ejecución de las garantías existentes y, en su caso, procederá al embargo de los bienes y derechos del responsable para el cobro forzoso de la deuda, mediante su enajenación o adjudicación a la TGSS.

La ejecución contra el patrimonio del deudor se efectuará:

- Mediante el embargo y la enajenación del bien.
- En su caso, la adjudicación de bienes del deudor a la TGSS.

El embargo se efectuará en **cuantía suficiente** para cubrir el principal de la deuda, los recargos y los intereses y costas del procedimiento que se hayan causado y se prevea que se causen hasta la fecha de ingreso o de la adjudicación a favor de la Seguridad Social con respecto siempre al principio de proporcionalidad.

Cuando el cumplimiento de la deuda estuviera garantizado mediante **aval, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía** personal o real, se procederá inmediatamente a exigir el pago al garante o a ejecutar la garantía dada por el procedimiento administrativo de apremio.

No obstante, si el recaudador ejecutivo de la Seguridad Social estimara **insuficiente o desproporcionada** la garantía constituida, podrá proceder, sin esperar a su ejecución, al embargo de otros bienes del deudor.

- Para proceder contra los bienes y derechos del responsable, **se acumularán en un solo procedimiento las providencias de apremio** que se hubieran dictado contra éste, sin

perjuicio de que, cuando las circunstancias del procedimiento lo exijan, se proceda a la segregación de las providencias acumuladas.

- Las actuaciones del procedimiento de apremio para el cobro de la deuda podrán prever un incremento sobre la cuantía exigible de **hasta un 10%**, en concepto de previsión de costas e intereses que puedan devengarse hasta el momento del efectivo cobro. **La previsión de costas nunca podrá superar el 3% del importe de la deuda (EX 2024).**
- Si como consecuencia de las actuaciones de ejecución forzosa se produjese un **exceso de cobro** respecto del importe de la deuda apremiada, la TGSS, conforme a la distribución de competencias que tenga establecida, procederá a la inmediata restitución del sobrante al apremiado o, en su caso, a quien conste como titular del bien o derecho en cuya ejecución se haya producido, salvo que medie embargo u orden de retención.

Si la garantía consistiera en aval, fianza u otra garantía personal, se instará del garante el pago de la deuda hasta el límite del importe garantizado, y se le prevendrá expresamente que de no realizar el pago en el plazo fijado se procederá contra sus bienes.

Si la garantía consistiera en prenda, hipoteca u otra de carácter real constituida por o sobre bienes o derechos del deudor, susceptibles de enajenación forzosa, se procederá a enajenarlos con preferencia a otros bienes del deudor, por el procedimiento establecido para la enajenación de bienes embargados de similar naturaleza, sin necesidad de previa anotación preventiva de embargo.

En la ejecución de la garantía hipotecaria por el procedimiento administrativo de apremio, el tipo para la subasta y la oferta mínima para el concurso podrán fijarse de acuerdo con las reglas previstas en este reglamento y con independencia del precio en que se haya tasado el bien al tiempo de constituir la hipoteca.

Si la garantía consistiera en dinero consignado o depositado en efectivo, se requerirá al depositario el ingreso en el plazo de 24 horas. Si el depositario es la propia Administración de la Seguridad Social, se aplicará la cantidad consignada o depositada a cancelar la deuda, y si lo fuera otra Administración pública, se instará de ella su entrega presentando copia de la providencia de apremio y aplicándose el importe entregado a la cancelación de la deuda.

5.2. OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN PARA EL EMBARGO (art. 89 RGR)

A requerimiento de las unidades de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social, deberán facilitar información sobre los bienes y paradero del responsable de la deuda:

- a) La Administración de la Seguridad Social y demás Administraciones públicas.
- b) Los registros públicos.
- c) Las entidades o personas públicas o privadas obligadas por ley a aportarla.
- d) El propio responsable del pago.

Si el deudor no hiciera manifestación de sus bienes, no podrá estimarse como causa de impugnación del procedimiento de **apremio la preterición o alteración del orden de prelación** que se debe observar en el embargo de bienes, en relación con los bienes y derechos no señalados.

Además, el deudor que requerido para ello deje de facilitar la relación de bienes o patrimonio o presente una relación de bienes o patrimonio incompleta y con ello dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor, **podrá incurrir en delito** de acuerdo con el Código penal.

Los informes y requerimientos deberán ser cumplimentados en el **plazo máximo de 10 días**, salvo cuando las circunstancias del caso requieran, a criterio del órgano de recaudación, la fijación de un plazo superior.

5.3. LA CESIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL (art. 40.6 y 77 LGSS)

La cesión de aquellos datos de carácter personal que se deba efectuar a **la Administración de la Seguridad Social** en cumplimiento del deber de colaborar con la Administración de la Seguridad Social para el **desempeño de cualquiera de sus funciones**, especialmente respecto de la efectiva **liquidación, control de la cotización, recaudación** de los recursos de la Seguridad Social y de los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de la Seguridad Social, **no requerirá el consentimiento del afectado**.

La cesión de datos se instrumentará preferentemente por medios informáticos. A tal efecto la Administración de la Seguridad Social podrá recabar a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas habilitados al efecto, los datos o la información necesaria para la tramitación de los procedimientos que resulten de su competencia.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones tienen **carácter reservado y solo podrán utilizarse** para los fines encomendados a las distintas entidades gestoras, servicios comunes y órganos que integran la Administración de la Seguridad Social, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión o comunicación tenga por objeto:

- a) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público o la Administración de la Seguridad Social.
- b) La colaboración con las Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.
- c) La colaboración con la Intervención General de la Seguridad Social, en el ejercicio de su control interno o con las demás entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, distintas del cedente y demás órganos de la Administración de la Seguridad Social.

- d)** La colaboración con cualesquiera otras administraciones públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos, incluidos los de la Unión Europea, para la obtención o percepción de prestaciones incompatibles en los distintos regímenes del sistema de la Seguridad Social y, en general, para el ejercicio de las funciones encomendadas legal o reglamentariamente a las mismas para las que los datos obtenidos por la Administración de la Seguridad Social resulten relevantes.
- e)** La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.
- f)** La protección por los órganos judiciales o por el Ministerio Público de los derechos e intereses de los menores y personas en cuyo favor se hayan establecido medidas de apoyo a su capacidad jurídica.
- g)** La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Administración de la Seguridad Social.
- h)** La colaboración con los jueces y tribunales en el curso del proceso y para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa, en la que, por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración de la Seguridad Social.
- i)** La colaboración con el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones de inspección. El Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá acceso directo a los datos, informes y antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones, que resulten necesarios para la preparación y ejercicio de sus funciones de inspección.
- j)** La colaboración con el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico para que este inicie, en su caso, el procedimiento de declaración de pérdida de vigencia del permiso o la licencia de conducción de vehículo a motor por incumplimiento de los requisitos para su otorgamiento cuando, con ocasión de la tramitación de un procedimiento para el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente a un trabajador profesional de la conducción en el dictamen-propuesta emitido por el órgano competente se proponga la declaración de la situación de incapacidad permanente como consecuencia de presentar limitaciones orgánicas y/o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad de conducción de vehículos a motor.

La colaboración se realizará mediante un aviso al citado organismo emitido por la correspondiente Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social a propuesta del órgano competente para la emisión del dictamen-propuesta, en el que no se harán constar otros datos relativos a la salud del trabajador afectado.

- k)** La finalidad de facilitar la información que sea estrictamente necesaria para el reconocimiento y control de las prestaciones de carácter social competencia de las Comunidades Autónomas y

entidades locales, a través de la adhesión a los procedimientos informáticos y con los requisitos de tratamiento de la información establecidos por la correspondiente entidad gestora. La información facilitada no podrá ser utilizada con ninguna otra finalidad si no es con el consentimiento del interesado.

- l)** La colaboración con cualesquiera otras administraciones públicas para el suministro e intercambio de datos en materia de Seguridad Social para fines de estadística pública en los términos de la legislación reguladora de dicha función pública.
- m)** Fines de investigación científica en el ámbito de la protección social, en el marco establecido por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos), incluidas las posibles comunicaciones instrumentales que, a efectos de la realización de la investigación, resulte preciso efectuar a sujetos distintos de aquellos que lleven a cabo directamente dicha investigación. Se entenderán comprendidas en esta finalidad las actividades de evaluación de las políticas públicas en materia de protección social.

Los tratamientos que se efectúen en relación con esta finalidad se limitarán a los datos estrictamente imprescindibles para la realización de la actividad de que se trate, utilizándose los procedimientos adecuados que no permitan la identificación de los interesados. Ello no impedirá la comunicación de datos sin anonimizar a efectos meramente instrumentales cuando ello resulte imprescindible para realizar la actividad, se limite a los datos estrictamente necesarios, se garantice que el encargado del tratamiento no podrá utilizarlos con otra finalidad y el tratamiento ulterior garantice la no identificación de los interesados.

El tratamiento de los datos a los que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679 únicamente se efectuará cuando exista consentimiento expreso de los afectados.

- n)** La colaboración con la Dirección General de la Marina Mercante para el control de la situación de alta en la Seguridad Social y respecto al reconocimiento médico de embarque marítimo de los tripulantes y de los botiquines de las embarcaciones en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas en relación con el despacho de buques.

Los datos, informes o antecedentes a los que se refiere este apartado se cederán o comunicarán a través de medios electrónicos, salvo que, a criterio de la Administración de la Seguridad Social, por la naturaleza de los informes o antecedentes no puedan utilizarse tales medios. La entidad gestora, servicio común u órgano que ceda o comunique estos datos, informes o antecedentes, establecerá los procedimientos y datos a través de los cuales se debe realizar dicha cesión o comunicación.

- ñ)** La colaboración con la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos con objeto de garantizar un óptimo desarrollo de las políticas activas de empleo en

el marco competencial que le atribuye la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, y la demás normativa vigente en la materia, concretamente en lo referido a la información relativa a la protección de las contingencias de desempleo y cese de actividad de las personas, y a sus períodos de actividad laboral.

- o) El suministro, a través de procedimientos automatizados, a las Administraciones tributarias de la información necesaria para la regularización de bases de cotización y cuotas a la que se refiere el artículo 308.

El acceso a los datos, informes o antecedentes de todo tipo obtenidos por la Administración de la Seguridad Social sobre personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su soporte, por el personal al servicio de aquella y para fines distintos de las funciones que le son propias, se considerará siempre **falta disciplinaria grave**.

Cuantas autoridades y personal al servicio de la Administración de la Seguridad Social tengan conocimiento de estos datos o informes estarán obligados al más estricto y **completo sigilo** respecto de ellos, salvo en los casos de los delitos citados.

5.4. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS (art. 40 LGSS y ART. 90 RGR)

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades sin personalidad, estarán obligadas a proporcionar a la TGSS y al Instituto Social de la Marina, cuando así lo requieran, aquellos datos, informes, antecedentes y justificantes con incidencia en las competencias de la Administración de la Seguridad Social, especialmente en el ámbito de la liquidación, control de la cotización y de recaudación de los recursos de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta.

Especialmente, las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuenta, valores u otros bienes de deudores a la Seguridad Social en situación de apremio, estarán obligadas a informar a la TGSS y a cumplir los requerimientos que le sean hechos por la misma en el ejercicio de sus funciones legales. Estas obligaciones deberán cumplirse bien con carácter general o bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración de la Seguridad Social, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los **requerimientos, la solicitud de información**, relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas o pasivas de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán **previa autorización (EX 2024)**:

- Del titular de la **Dirección General de la TGSS.**
- Del titular de la **Dirección Provincial de la TGSS competente.**

Y deberán precisar:

- Las operaciones objeto de investigación.
- Los sujetos pasivos afectados.
- El alcance de la misma en cuanto al período de tiempo a que se refieren.
- Para llevar a cabo el embargo de dinero depositado en cuentas bancarias podrá incluir, entre otros extremos, el número de cada una de las cuentas corrientes y el saldo.

Los **requerimientos sobre movimientos** de las operaciones bancarias se formularán con indicación de las circunstancias siguientes:

- a) Identificación del deudor**, expresando el nombre y apellidos o razón social, su número o código de identificación fiscal, o cualquier otro dato que permita su individualización a la entidad financiera.
- b) Clase de operaciones** objeto de la investigación que se requiere, especificándose si se trata de movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas o pasivas de banco, caja de ahorros, cooperativa de crédito y de la persona física o jurídica dedicada al tráfico bancario o crediticio a la que se requiere.
- c) Período** a que están referidos las operaciones que se requieren.

Los **informes y requerimientos deberán ser cumplimentados** en el **plazo máximo de 10 días**, salvo cuando las circunstancias del caso requieran, a criterio del órgano de recaudación, la fijación de un plazo superior al efecto.

5.5. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS (art. 40 LGSS)

Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración de la Seguridad Social suministrando toda clase de información de que dispongan, siempre que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Administración de la Seguridad Social, especialmente respecto de la liquidación, control de la cotización y la recaudación de recursos de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, salvo que sea aplicable:

- a)** El secreto del contenido de la correspondencia.
- b)** El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración pública para una finalidad exclusivamente estadística.
- c)** El secreto del protocolo notarial, que abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

La obligación de los profesionales de facilitar información de trascendencia recaudatoria a la Administración de la Seguridad Social no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal o familiar de las personas.

Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de su propia cotización a la Seguridad Social.

A efectos del artículo octavo, apartado uno, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, se considerará autoridad competente al titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a los titulares de los órganos y centros directivos de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones y del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social así como al titular de la Dirección General y a los titulares de las direcciones provinciales de la TGSS.

5.6. OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN DE LAS AUTORIDADES (art. 40 LGSS)

Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos, las agencias y las entidades públicas empresariales; las autoridades laborales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas y quienes, en general, ejerzan o colaboren en el ejercicio de funciones públicas, **estarán obligados** a suministrar a la Administración de la Seguridad Social cuantos datos, informes y antecedentes precise esta para el adecuado ejercicio de cualquiera de las funciones de la Administración de la Seguridad Social, especialmente respecto de sus funciones liquidatorias, de control de la cotización y recaudatorias, mediante disposiciones de **carácter general o a través de requerimientos concretos** y a prestarle, a ella y a su personal, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus competencias.

5.7. EL EMBARGO

5.7.1 Orden de prelación que se debe observar en el embargo de bienes (art. 91 RGR)

Una vez se haya obtenido la información sobre los bienes y derechos del apremiado, la unidad de recaudación ejecutiva (URE) procederá al embargo de los bienes. **La unidad de recaudación ejecutiva embargará los bienes del apremiado en el orden determinado por la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el apremiado.** *Es decir, la mayor facilidad para vender los bienes y obtener el dinero adeudado y el menor perjuicio para el apremiado.*

Si por las circunstancias de la ejecución resultase imposible la aplicación de los criterios establecidos en el apartado anterior, el embargo de bienes se sujetará al orden establecido en el **artículo 592.2 y 3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**:

1. Dinero o cuentas corrientes de cualquier clase.
2. Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores.
3. Joyas y objetos de arte.
4. Rentas en dinero cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo. (*ej.: alquiler*)
5. Intereses, rentas y frutos de toda especie.
6. Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales. (*ej.: ganado*)
7. Bienes inmuebles.
8. Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.
9. Crédito, derechos y valores realizables a medio o largo plazo.

También podrá decretarse el **embargo de EMPRESAS** cuando, atendidas todas las circunstancias, resulte preferible al embargo de sus distintos elementos patrimoniales. *Es decir, el embargo de los bienes que constituye el patrimonio de la empresa (naves, vehículos, maquinaria).*

ACLARACIÓN PARA LOS CRÉDITOS: Se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable en el **acto o a corto plazo** cuando, en circunstancias normales y a juicio del recaudador ejecutivo, teniendo en cuenta su vencimiento y de acuerdo con las circunstancias jurídicas del documento, puede ser realizado en un **plazo no superior a tres meses.**

*Los créditos realizables a **medio plazo** son aquellos "cuyo vencimiento es no menor de un año y no mayor de cinco años". Por tanto toda deuda de **más de cinco años se considera a largo plazo.***

¡CUIDADO! No solo pueden preguntar el orden literal del artículo, sino también pueden preguntar cuál será el 2º o 1º del orden que pongan en la pregunta. Ej.: De los bienes que se relacionan a continuación, se embargará en primer lugar:

- A. Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo
- B. Bienes inmuebles
- C. Joyas y objetos de arte**
- D. Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades.

A solicitud expresa del deudor, que se consignará en la diligencia de embargo, **se podrá alterar el orden de prelación** establecido en este artículo si, a juicio del recaudador ejecutivo, **los bienes** que se señalan **garantizan el cobro de la deuda** con la misma eficacia y celeridad que los bienes a trabar con carácter preferente, **siempre** que no se irrogue o pueda presumiblemente **causarse perjuicio a tercera persona** con la adopción de dicha medida y sin que en ningún caso pueda posponerse el embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de depósito.

5.7.2 Bienes inembargables y limitaciones al embargo (art. 92 RGR)

No podrán ser objeto de embargo los bienes exceptuados por los artículos 605 y 606 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, o por otras disposiciones con rango de ley.

Son inembargables de modo absoluto (art. 605 de la LEC):

1. Los animales de compañía, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar.

No se podrá embargar una mascota, pero sí podremos embargar un caballo de carreras o un premio por exhibición de un concurso canino.

2. Los bienes que hayan sido declarados inalienables.

Los bienes que no se pueden enajenar: El embargo debe tener por objeto bienes que permitan su transmisión mediante un cambio de titular y que esa transmisión no esté prohibida: Ej. Usufructo o derecho de alimentos.

3. Los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal.

Interés tutelado ligado a otro interés de forma que el primero (derecho accesorio) no se puede separar del segundo (derecho principal). Ej.: derechos de servidumbre y los elementos comunes de los edificios en régimen de propiedad horizontal.

4. Los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial.

No podrán ser embargados bienes que carezcan de valor en cambio. Ahora bien, la ley también prevé que ese valor no es necesariamente inmutable y, ante los embargos de bienes que posteriormente no pueden ser enajenados, es posible el alzamiento del embargo a instancia del ejecutado. Ej.: mera decoración.

5. Los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal.

Se trata de bienes que podrían embargarse, pero que son inembargables por así prohibirlo la ley. Ej.: bienes patrimoniales del Estado. La Mezquita de Córdoba.

Son bienes inembargables del ejecutado (art. 606 de la LEC):

1. El mobiliario, el menaje de la casa, las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo.

En general aquellos bienes como alimentos, combustible y aquellos otros que, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia.

2. Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.

Las cámaras fotográficas de un fotógrafo, el violín de un músico... etc. No obstante, si la deuda es 10.000€ y las cámaras fotográficas están valoradas en 9.000€, y no existe ningún otro bien que embargar, sí podrían embargarse los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión.

3. Los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas.

Para ser considerados bienes sacros deben estar en lugares consagrados, Iglesias, Parroquias, Sinagogas, Mezquitas). Por tanto, si el apremiado tiene un rosario de oro en su casa en el cuadro de una Virgen, se puede embargar como Joya. Es decir, el bien sacro debe usarse en los actos religiosos.

4. Las cantidades expresamente declaradas inembargables por ley.

Salario mínimo interprofesional.

5. Los bienes y cantidades declarados inembargables por tratados ratificados por España.

A efectos del **embargo de salarios, sueldos, pensiones, retribuciones** o sus equivalentes y de prestaciones económicas reconocidas al deudor por la Seguridad Social o por cualquier organismo o entidad pública, se estará a lo dispuesto en los artículos 27.2 ET y 607 LEC.

En la LEC se ocupan de fijar los **LÍMITES** de la embargabilidad de los sueldos, pensiones o equivalentes. **Se declara inembargable de forma absoluta el salario, sueldo, pensión, retribución o equivalente, así como los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas que no excedan de la cuantía del SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL.**

Los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones que sean superiores al salario mínimo interprofesional podrán embargarse conforme a la siguiente escala:

- Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30%.
- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50%.
- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60%.
- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75%.
- Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90%.

Por tanto, para poder calcular la cantidad a embargar, debemos coger el salario y dividirlo en tramos de cantidad equivalente al salario mínimo interprofesional (1.323 euros en 12 pagas – 2025) hasta que el último tramo sea el sobrante. A cada tramo le corresponderá un porcentaje conforme la lista anterior.

EJEMPLO 1 SALARIO	TRAMOS	IMPORTES TRAMOS	PORCENTAJE EMBARGABLE	EMBARGO
4.078€	TRAMO 1º	1.323	0%	0
	TRAMO 2º	1.323	30%	396,90€
	TRAMO 3º	1.323	50%	661,50€
	TRAMO 4º	109	60%	65,40€
TOTAL EMBARGADO:				1.123,8€

EJEMPLO 2 SALARIO	TRAMOS	IMPORTE TRAMOS	PORCENTAJE EMBARGABLE	EMBARGO
1.850€	TRAMO 1º	1.323	0%	0
	TRAMO 2º	527	30%	158,10€
TOTAL EMBARGADO:				158,10€

La aplicación de la escala deberá tener en cuenta las siguientes condiciones:

- Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la **cantidad líquida** que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo. Salario Neto.
- Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción **se acumularán** todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable.
- **Serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase**, circunstancia que habrán de acreditar al Letrado de la Administración de Justicia.
- El Letrado de la Administración de Justicia podrán aplicar rebajas en la escala de porcentajes de retención en atención a las cargas familiares del ejecutado (la rebaja es de un 10 a un 15% en todos los porcentajes de la escala salvo en el último).

No se embargarán los bienes de cuya realización se presuma, a juicio del recaudador ejecutivo, que su **producto ha de resultar insuficiente** para la cobertura del coste de dicha realización, lo que se hará constar en el expediente por medio de diligencia.

No obstante, si una vez practicado el embargo quedase acreditada dicha circunstancia, el recaudador ejecutivo, previa **autorización** del **Director Provincial de la TGSS**, podrá realizar el levantamiento del embargo practicado, del que dejará constancia en el expediente mediante la oportuna diligencia.

5.7.3 Diligencia de embargo (art. 49.1 y art. 93 RGR)

Por **cada actuación de embargo** se practicará **diligencia de embargo**, que se **notificará** al **apremiado**, y al **cónyuge** cuando se trate de bienes que formen parte de la **sociedad de gananciales**, sin perjuicio de lo dispuesto específicamente para el embargo de bienes inmuebles.

La diligencia de embargo en caso de cuotas de participación de bienes poseídos pro indiviso se limitará a la cuota de participación del deudor y se notificará a los condóminos.

En los casos de **conflicto entre el procedimiento de apremio y otros procedimientos ejecutivos** singulares, administrativos o judiciales, la preferencia para continuar la tramitación se determinará, respecto de cada bien objeto de apremio, por la **prioridad temporal** en el embargo de dicho bien.

Si no fuese posible determinar la prioridad por aplicación de dicho criterio, se estará a la **fecha de la providencia de apremio** que iniciara antes el procedimiento de apremio.

5.7.4 Incumplimiento de las órdenes de embargo (art. 41 LGSS y art. 94 RGR)

En caso de **incumplimiento de las órdenes de embargo** por el deudor y por cualquier otra persona física o jurídica obligada a colaborar en el embargo, así como de obstrucción o inhibición en la práctica de dichas órdenes, la **Dirección Provincial de la TGSS** realizará o promoverá las **actuaciones pertinentes, incluido** en su caso el ejercicio de las **acciones penales** que procedan.

Las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo practicado por la TGSS, colaboren o consientan en el incumplimiento de las órdenes de embargo o en el levantamiento de dichos bienes, serán **responsables solidarios** del pago de la deuda hasta el importe del valor de los bienes que se hubieran podido embargar o enajenar. A estos efectos, el pagador de sueldos, salarios, pensiones o créditos embargados tendrá la consideración de depositario.

5.7.5 Levantamiento de embargo (art. 41 LGSS y art. 94 RGR)

Tan pronto como se haya satisfecho en su totalidad la deuda objeto de apremio, el recaudador ejecutivo de la Seguridad Social alzarán los embargos que pudieran subsistir para la ejecución forzosa de dicha deuda, acordará su entrega al apremiado o, en su caso, a quien conste como titular del bien o derecho objeto de enajenación, y dirigirá los oportunos mandamientos de cancelación de las anotaciones de embargo que pudieran haberse practicado en los registros públicos.

5.8. NORMAS ESPECIALES DE LOS EMBARGOS SEGÚN SU OBJETO	
5.8.1 Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación (art. 96 RGR)	
Embargo de dinero efectivo	<p>Quando lo embargado sea dinero efectivo, el dinero será inmediatamente ingresado en la cuenta determinada al efecto por la TGSS y, además de hacerlo constar en la diligencia de embargo, se extenderá documento por duplicado especificando el importe; uno de los ejemplares se unirá al expediente y el otro se entregará al deudor.</p> <p>Si el dinero efectivo embargado fuera el de cajas, taquillas o similares de empresas o establecimientos en funcionamiento, el recaudador ejecutivo de la Seguridad Social, si lo autorizase el Director Provincial correspondiente de la Tesorería General, podrá acordar los pagos que, con cargo a dicho efectivo, sean necesarios para evitar la paralización de sus actividades.</p>
Embargo depositado a la vista en cuentas de cualquier clase (art. 96 RDR y art. 20.3 y 40 Orden TAS/1562/2005)	<p style="text-align: center;">El embargo de dinero depositado a la vista en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación se realizará mediante diligencia de embargo, que comprenderá todos los posibles saldos del deudor existentes en dichas entidades, hasta alcanzar el importe de la deuda reclamada en vía de apremio, con arreglo a las siguientes normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La diligencia de embargo se comunicará, a través de cualquiera de sus oficinas, a la entidad de depósito, que procederá inmediatamente a la retención del importe embargado si existiese saldo en cualquier cuenta abierta en dicha entidad. <ul style="list-style-type: none"> - La diligencia de embargo deberá identificar, al menos, una cuenta o depósito existente en alguna de las oficinas de la entidad pero se extenderá, sin necesidad de identificación expresa, a todos los posibles saldos de los que el sujeto responsable sea titular en la misma hasta el importe de la deuda pendiente en vía de apremio. - La entidad de depósito procederá inmediatamente a la retención del importe embargado si existiese saldo en cualquier cuenta abierta en la misma y, si ello no fuese posible, en el plazo más breve que permitan sus sistemas de información y contabilidad, que en ningún caso podrá superar el límite de cinco días desde la fecha de presentación de la diligencia. - En caso de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el mandamiento de embargo, tanto si es objeto de presentación física como si es remitido por medios telemáticos.
...Sigue...	

<p style="text-align: center;">...Sigue...</p> <p style="text-align: center;">Embargo depositado a la vista en cuentas de cualquier clase (art. 96 RDR)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Cuando el dinero se encuentre depositado en cuentas corrientes o de ahorro a la vista a nombre de varios titulares, ya sean las cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario, habitualmente denominadas cuentas indistintas, ya sean de titularidad conjunta o de mancomunidad activa frente al depositario, el embargo podrá alcanzar a la parte del saldo correspondiente al deudor, entendiéndose que corresponde a partes iguales a los titulares de la cuenta, salvo que de los términos del contrato se desprenda otra cosa o que se pruebe una titularidad material de los fondos diferente. <p style="margin-left: 40px;">A tales efectos, el Director General de la TGSS o los directores provinciales podrán autorizar o efectuar los requerimientos sobre operaciones, activas o pasivas, que hayan tenido lugar en las cuentas, cuando se consideren necesarios para probar las relaciones reales entre los cotitulares y la auténtica titularidad material sobre los fondos depositados, con el fin de limitar el embargo a los que efectivamente correspondan al deudor.</p> ➤ Cuando como consecuencia de tales actuaciones se trabe dinero depositado en las cuentas, se notificará la diligencia de embargo al apremiado conforme a las reglas generales establecidas en este reglamento. El importe de las cantidades retenidas en tal caso será ingresado en la cuenta determinada al efecto por la TGSS una vez transcurridos 10 días naturales, a contar desde el día siguiente a la fecha de la traba, sin que la entidad correspondiente haya recibido comunicación en contrario por parte del recaudador ejecutivo de la Seguridad Social.
<p style="text-align: center;">Embargo de depósitos de dinero constituidos en cuentas denominadas a plazos</p>	<p style="text-align: center;">Si se trata de depósitos de dinero constituidos en cuentas denominadas a plazos, el embargo se efectuará conforme a las reglas establecidas en el apartado anterior, pero el ingreso de las cantidades retenidas deberá realizarse en la fecha indicada en él o al día siguiente del fin del plazo establecido, según cual sea posterior.</p> <p style="text-align: center;">No obstante, si el depositante obligado al pago estuviera facultado para disponer anticipadamente del dinero depositado, al notificar la diligencia de embargo se le advertirá de la posibilidad que tiene de hacer uso de tal facultad frente a la entidad depositaria, según las condiciones que se hubieran establecido y, si hiciera uso de dicha facultad, el ingreso en la cuenta de la TGSS se producirá al día siguiente de la cancelación; en tal caso, se minorará el saldo en la cantidad que proceda por la disposición anticipada.</p>

5.8.2 Embargo de créditos y derechos realizables (art. 97 RGR)

El embargo de créditos y derechos sin garantía se notificará a la persona o entidad deudora del apremiado, apercibiéndole de que, a partir de la fecha de la notificación, no tendrá carácter liberatorio el pago efectuado a su deudor.

Cuando el crédito o derecho embargado haya vencido, aquélla deberá ingresar en la cuenta determinada al efecto por la TGSS el importe hasta cubrir la deuda. En otro caso, el crédito quedará afectado a dicha deuda hasta su vencimiento, si antes no resulta solventada.

Si el crédito o derecho consiste en pagos sucesivos, se ordenará al pagador ingresar en la cuenta determinada al efecto por la TGSS su importe hasta el límite de la cantidad adeudada, en tanto no resulte solventado por la realización de otros bienes sin esperar a posibles devengos sucesivos.

Si se tratase de créditos garantizados, se notificará también el embargo al garante o, en su caso, al poseedor del bien ofrecido en garantía, que podrá depositarlo hasta el vencimiento del crédito. Vencido éste, sin pago de la deuda, se ejecutará la garantía según su naturaleza.

En ejecución forzosa de la deuda de Seguridad Social, el recaudador ejecutivo decretará la retención de los pagos que la TGSS deba, en su caso, efectuar al apremiado, al que notificará que, llegada la fecha del vencimiento de pago, se aplicará su importe a la deuda conforme a las reglas generales de imputación. Una vez se efectúe dicha aplicación, se extinguirán los respectivos créditos por el importe aplicado.

5.8.3. Embargo de títulos, valores u otros activos financieros (art. 98 RGR)

En el embargo de títulos, valores, efectos u otros activos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores, si están depositados o anotados en una entidad de depósito o entidad especializada en la gestión de valores, o cuando se trate de valores representados mediante anotación en cuentas, cuotas de participación u otros procedimientos similares, se procederá de la siguiente forma:

- a) El embargo se efectuará mediante la comunicación de la diligencia de embargo a la entidad donde se encuentren anotados o depositados.

La diligencia afectará a todos los títulos, valores, efectos u otros activos financieros del deudor que puedan hallarse depositados o anotados en dicha entidad, hasta cubrir el importe que, con arreglo a las cotizaciones en el mercado secundario de valores, cubra la deuda.

- b) El recaudador ejecutivo de la Seguridad Social ordenará su enajenación, que se realizará a través del mercado oficial en las mejores condiciones posibles, según las prácticas usuales de buena gestión. Si la orden es tramitada por la entidad depositaria o gestora, ésta podrá

deducir del importe obtenido los gastos y comisiones que procedan. En caso contrario, la entidad entregará los títulos o los documentos que permitan su enajenación al recaudador ejecutivo de la Seguridad Social, que transmitirá la orden al organismo rector correspondiente para su cumplimiento.

- c) El importe obtenido deberá ingresarse en la cuenta determinada al efecto por la Tesorería General de la Seguridad Social hasta el límite de lo debido.

Si los títulos, valores, efectos u otros activos a que se refiere el apartado anterior no están depositados o anotados en las entidades de depósito o especializadas en la gestión de valores, la diligencia de embargo se **presentará al propietario o, en su caso, al depositario**. Éste los entregará al recaudador ejecutivo juntamente con la póliza de compra o título de adquisición, disponiéndose su venta en la forma y por los medios previstos en los párrafos b) y c) anteriores.

Cuando se trate de valores u otros activos financieros no admitidos a cotización oficial, el embargo se comunicará a quien resulte obligado al pago, en caso de que éste hubiera de efectuarse periódicamente o en fecha determinada, o a la entidad emisora en el supuesto de que fueran redimibles o amortizables a voluntad de su tenedor o propietario.

A la comunicación del embargo se añadirá el requerimiento de que, a su vencimiento o, en el supuesto de no tener vencimiento, en el acto de recibir la comunicación, se retenga, a disposición de la unidad de recaudación ejecutiva, el importe o el mismo título o instrumento financiero, así como los intereses o dividendos que, en su caso, produzcan.

5.8.4. Embargo de acciones y participaciones sociales (art. 99 RGR)

Cuando se embarguen participaciones en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, en sociedades de responsabilidad limitada o acciones que no coticen en mercados secundarios oficiales, se comunicará el embargo a los administradores de la sociedad, que deberán poner en conocimiento de la unidad de recaudación ejecutiva la existencia de pactos de limitación a la libre transmisión de acciones o cualquier otra causa estatutaria o contractual que afecte a las acciones embargadas.

El embargo también comprenderá los derechos económicos devengados a partir de la fecha de realización.

5.8.5. Embargo de intereses, rentas y frutos de toda especie (art. 100 RGR)

Cuando se embarguen intereses, rentas y frutos del apremiado que se materialicen en pagos en dinero, la diligencia de embargo se notificará al deudor y a la persona o entidad pagadora, la cual debe retenerlos e ingresarlos en la cuenta determinada al efecto por la TGSS hasta cubrir la cantidad adeudada.

- En garantía del embargo de rentas o frutos obtenibles por el deudor en empresas o actividades comerciales, industriales y agrícolas, se nombrará un depositario que los administre cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen.

Las funciones de administración del depositario incluirán la adopción de las medidas precisas para la obtención de los frutos y rentas de que se trate.

- Si los frutos están asegurados, se notificará a la entidad aseguradora el embargo de las indemnizaciones o prestaciones que correspondan en caso de siniestro, las cuales deberán ingresarse, una vez ocurrido el siniestro, en la cuenta determinada al efecto por la TGSS.

5.8.6 Embargo de sueldos y prestaciones (art. 101 RGR)

La **diligencia de embargo de sueldos, salarios y pensiones** u otras prestaciones se **notificará al deudor y al pagador.**

El pagador estará **obligado a retener e ingresar periódicamente las cantidades retenidas**, atendiendo a las limitaciones establecidas para el embargo de esta categoría de bienes, en la cuenta determinada al efecto por la TGSS.

Si el **deudor es beneficiario de más de una de dichas prestaciones**, a efectos de deducir la parte inembargable, se **acumularán todas ellas**, y la cantidad embargada podrá detraerse de la percepción o percepciones que fije la unidad de recaudación ejecutiva. Si el deudor propone expresamente otra, le será aceptada, si ello no supone obstáculo para el cobro.

Cuando el embargo comprenda percepciones futuras, aún no devengadas, y existan otros bienes embargables, una vez cobradas las devengadas, podrán embargarse dichos bienes, sin esperar a los posibles devengos sucesivos, continuándose el apremio respecto del débito pendiente sobre los demás bienes del deudor.

Una vez cubierto el débito, el órgano de recaudación comunicará al pagador la suspensión de las retenciones.

5.8.7. Embargo de los restantes bienes muebles y de los semovientes (art. 102 RGR)

El embargo de los demás bienes muebles y de los semovientes **se llevará a efecto por el personal de la unidad de recaudación ejecutiva en el domicilio del deudor o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes, extendiéndose la correspondiente diligencia.**

Si el resultado del embargo es positivo, se notificará la diligencia al deudor que no hubiese estado presente durante su realización.

Cuando para la práctica del embargo sea necesario el **acceso a cualquier lugar** que dependa del consentimiento de su titular, y este no lo prestara, **se solicitará del juzgado competente**

autorización para la entrada, solicitud que se efectuará, según las circunstancias concurrentes, con carácter individualizado o de forma conjunta para varios deudores, justificando la necesidad de la entrada en domicilio o lugar donde se encuentren los bienes.

Si el juez denegase expresamente la autorización solicitada o transcurriesen tres meses sin haberse pronunciado, el Director Provincial de la TGSS promoverá las actuaciones que procedan.

Consentido dicho acceso, o autorizado judicialmente, el embargo se practicará presentándose el personal de la unidad de recaudación ejecutiva en dicho lugar, ordenando su entrega al poseedor de los bienes, que se detallarán en la correspondiente diligencia. En caso de negativa a la entrega inmediata o imposibilidad de esta, se procederá al precinto o a la adopción de medidas necesarias para impedir la sustitución o levantamiento, todo lo cual se hará costar en diligencia.

Cuando no se encuentren bienes legalmente embargables o cuando los que encuentren no sean suficientes para garantizar el pago de la deuda, se hará constar en el expediente por medio de diligencia. En tal caso, deberán relacionarse genéricamente los que no se hayan trabado por estar exceptuados de embargo, al efecto de que la Dirección Provincial de la TGSS competente pueda acordar el ejercicio de las acciones a que se refiere el artículo 1111 del Código Civil.

En los casos de **oposición u obstrucción** a las actuaciones materiales tendentes a la aprehensión de los bienes objeto de embargo, el personal de la unidad de recaudación ejecutiva podrá recabar de las autoridades gubernativas la protección y el auxilio necesarios para llevar a cabo el embargo de bienes, previa exhibición en caso necesario de la oportuna autorización judicial para la entrada en el domicilio o locales del deudor o de un tercero.

Las autoridades gubernativas prestarán la protección y colaboración necesarias a los recaudadores ejecutivos de la Seguridad Social, a su personal y a los demás órganos de gestión recaudatoria de la TGSS en el ejercicio de las funciones que les están atribuidas para la recaudación en vía de apremio, incluido el auxilio de las fuerzas de orden público.

5.8.8. Embargo de bienes inmuebles (art. 103 – 105 RGR)

El Embargo de inmuebles se practicará mediante diligencia y se asegurará con la anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad correspondiente efectuada a raíz del mandamiento expedido por el recaudador ejecutivo.

1. La diligencia de embargo de bienes inmuebles especificará los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos**, razón social o denominación del **titular del derecho** sobre la finca embargada o cuantos datos puedan contribuir a su identificación.
- b)** En el caso de **fincas rústicas, naturaleza y nombre de dicha finca**, lugar, según se denomine en la localidad, y término municipal donde radique; polígono y parcela catastrales; linderos y superficie.

- c) En el caso de **fincas urbanas, localidad, calle y número**, u otros datos que permitan su identificación, locales y pisos de que se compone y su superficie.
- d) **Derechos del deudor** sobre los inmuebles embargados.
- e) **Período**, concepto a que corresponde el **débito e importe total** de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargo, intereses, en su caso, y costas.
- f) **Advertencia de que del embargo** se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor de la TGSS.

El embargo de bienes inmuebles se **notificará (EX 2024)**:

- ✓ Al deudor.
- ✓ A su cónyuge.
- ✓ A los terceros poseedores.
- ✓ A los acreedores hipotecarios.
- ✓ A los anotantes anteriores.

En dicho acto se requerirá al deudor la entrega de los títulos de propiedad a efectos de la valoración y, en su caso, inmatriculación o inscripción de la finca embargada.

2. Mandamiento de anotación de embargo de bienes inmuebles.

Los mandamientos que para obtener la anotación preventiva de embargo de bienes inmuebles expidan los recaudadores ejecutivos de la TGSS tendrán, a todos los efectos, la misma virtualidad que si emanasen de la autoridad judicial.

El mandamiento para la anotación preventiva de embargo de bienes inmuebles debe contener, en todo caso, los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos del recaudador ejecutivo o funcionario de la unidad de recaudación ejecutiva que practica el embargo.
- b) Transcripción literal de la diligencia de embargo del inmueble o inmuebles de que se trate, indicando a quiénes y en qué concepto se notificó el embargo.
- c) Nombre y apellidos o razón social del deudor y expresión del derecho que tenga sobre los bienes embargados.
- d) Período, concepto a que corresponda el débito e importe de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargos, intereses y costas.
- e) Fecha en que se expide el mandamiento de anotación de embargo.
- f) Expresión de que la anotación habrá de hacerse a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Simultáneamente a la expedición del mandamiento para anotación preventiva, el recaudador solicitará del registrador de la propiedad que se libre certificación acreditativa de las cargas que en el

Registro figuren sobre cada finca, con expresión detallada de aquéllas y de sus titulares, incluyendo en la certificación al propietario de la finca en ese momento y su domicilio.

La unidad de recaudación ejecutiva comunicará inmediatamente el embargo a quienes ostentando algún derecho sobre la finca embargada no hayan sido objeto de notificación con anterioridad.

3. Presentación de los mandamientos de embargo en el Registro de la Propiedad.

El mandamiento de embargo se presentará directamente o por cualquier medio electrónico, informático o telemático en el Registro de la Propiedad, el cual de modo inmediato acusará recibo de la presentación y expedirá en un momento posterior nota acreditativa de haber quedado extendida la anotación oportuna o de no haber podido practicarse, expresando detalladamente en este caso no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medio de subsanarlos.

Cuando el mandamiento se adelante por telefax desde la unidad de recaudación ejecutiva a fin de que cause asiento de presentación, quedará en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original, lo que inexcusablemente deberá hacerse en el plazo máximo de 10 días siguientes a dicha remisión.

Si la finca o fincas **no constasen inscritas** o no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro de inscripciones correspondiente y se hará constar así en la contestación al mandamiento.

Cuando se trate de fincas no inscritas, la unidad de recaudación ejecutiva solicitará del deudor que subsane la falta de inscripción. Si el deudor no llevara a efecto la inscripción, el director provincial de la TGSS, a la vista de las circunstancias que concurran en el expediente, ordenará que se inicien las actuaciones necesarias para suplir los títulos de dominio por los medios previstos en el título VI de la Ley Hipotecaria o la enajenación en subasta pública del bien embargado sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad. En este último caso, tal circunstancia se expresará en el respectivo anuncio de subasta y se observará lo previsto en la regla 5.ª del artículo 140 del Reglamento Hipotecario.

En caso de suspensión de la anotación preventiva de embargo por defectos subsanables, el recaudador ejecutivo solicitará al registrador correspondiente la prórroga de plazo para la subsanación, al menos, 8 días antes de que finalice el plazo de 60 días que, como ordinario, señala el artículo 96 de la Ley Hipotecaria.

El registrador practicará el asiento que proceda y expedirá la certificación referente a cargas y gravámenes, dentro del plazo fijado en la Ley Hipotecaria. La TGSS podrá ejercitar cuantas acciones civiles procedan legalmente para exigir responsabilidades de los daños y perjuicios a que diere lugar la dilación de los registradores en la práctica de los servicios que les encomienda este reglamento.

5.8.9 Embargo de empresa (art. 106 RGR)

Podrá decretarse el embargo de la empresa cuando, atendiendo a todas las circunstancias, resulte preferible al embargo de sus distintos elementos patrimoniales.

Del acto del embargo se extenderá la correspondiente diligencia en la que se harán constar, inventariados, todos los bienes y derechos de la empresa embargada.

Si en el patrimonio de la empresa estuvieran incluidos bienes susceptibles de inscripción en los registros públicos, se practicará respecto de aquellos la correspondiente anotación preventiva de embargo.

El embargo de empresa comprenderá, si los hubiera, los siguientes bienes y derechos:

- a) Derechos de traspaso o de subarriendo de la finca, si ésta fuera arrendada para uso distinto del de vivienda o los de cesión del contrato de arrendamiento, en su caso, así como las instalaciones del local.
- b) Derechos de propiedad intelectual e industrial.
- c) Utillaje, máquinas, mobiliario, utensilios y demás instrumentos de producción y trabajo.
- d) Mercaderías y materias primas.
- e) Posibles indemnizaciones.
- f) Cualesquiera otros bienes y derechos susceptibles de embargo.

Según las circunstancias del caso, **podrá acordarse la adopción** de alguna de las **medidas** siguientes:

- a) El precinto del local hasta la enajenación de lo embargado.
- b) El nombramiento de un depositario con funciones de administrador en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

5.9. DEPÓSITO DE BIENES EMBARGADOS

Lugares para el depósito (art. 107 RGR)

...Sigue...

Los bienes embargados seguirán depositados en los lugares o entidades en que se encuentren al ser trabados si, a juicio del recaudador ejecutivo de la Seguridad Social, ofrecen garantías de seguridad y solvencia.

Cuando los bienes embargados se encontraren en lugares que no ofrezcan garantías de seguridad y solvencia, se depositarán:

- a) En los locales de la propia TGSS Social destinados a tal efecto.
- b) En los locales de otros entes públicos o empresas privadas dedicados habitualmente a actividades de depósito, siempre que reúnan condiciones para ello.

<p>...Sigue...</p> <p>Lugares para el depósito (art. 107 RGR)</p>	<ul style="list-style-type: none"> c) En defecto de los anteriores, en locales de personas físicas o jurídicas, distintas del deudor, que ofrezcan esas garantías de seguridad y solvencia, previa designación de aquéllas como depositarios. d) Excepcionalmente, en los propios locales donde estuvieran ubicados, cuando se trate de bienes de difícil o costoso transporte, procediéndose en caso necesario a su precinto o a la adopción de medidas que garanticen su seguridad e integridad.
<p>Funciones del depositario (art. 108 RGR)</p>	<p>El depositario, sea éste un tercero o el propio deudor, está obligado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Custodiar y conservar los bienes embargados - Exhibirlos cuando la unidad de recaudación ejecutiva lo disponga. - Entregarlos a la persona que el recaudador ejecutivo designe. <p>En su nombramiento se tendrá en cuenta su capacitación profesional cuando la naturaleza de los bienes exija una especial actividad para su conservación y custodia.</p> <p>Cuando el depositario fuera nombrado también administrador de los bienes embargados, sus funciones, además de las señaladas, comprenderán las habituales de gestión de bienes y negocios, debiendo ingresar en las cuentas de la TGSS las cantidades resultantes de dicha gestión.</p> <p>En este último caso, el nombramiento se realizará por el Director Provincial de la TGSS, que establecerá la clase y cuantía de las operaciones que requieran su previa autorización.</p>
<p>Derechos, deberes y responsabilidad del depositario de bienes embargados (art. 109 RGR)</p> <p>...Sigue...</p>	<p>El depositario, salvo cuando se trate del propio deudor o de un ente público, tiene derecho a la retribución convenida por la prestación de sus servicios y al reintegro de los gastos que haya soportado por razón del depósito cuando no estén incluidos en dicha retribución.</p> <p>Se consideran gastos reintegrables a los depositarios los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los de transporte de los bienes embargados al lugar en que hayan de depositarse, así como los de embalaje, acondicionamiento, almacenaje, guarda, custodia, entretenimiento y conservación. b) Los originados por el desempeño de funciones de administración necesarias para la gestión de los bienes embargados. c) Para incluir otros gastos será precisa autorización de la Dirección Provincial de la TGSS.

<p>...Sigue...</p> <p>Derechos, deberes y responsabilidad del depositario de bienes embargados (art. 109 RGR)</p>	<p>Además de los deberes inherentes a sus funciones como depositario y, en su caso, como administrador de los bienes embargados, el depositario tiene el deber de rendir las cuentas que le sean ordenadas por los órganos de recaudación y de cumplir las medidas que para la mejor administración y conservación de los bienes sean acordadas por dichos órganos. En caso de incumplimiento de dichos deberes, se designará un nuevo depositario, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir.</p> <p>El depositario será responsable solidario de la deuda hasta el límite del importe en que estén valorados los bienes embargados cuando colabore o consienta en su levantamiento, responsabilidad que le será exigida conforme al procedimiento establecido en este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir.</p>
---	--

VI. ENAJENACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS

6.1. ACTUACIONES PREVIAS

<p>Valoración de bienes (art. 110 RGR)</p>	<p>Los órganos de recaudación, en su caso, y aquellas personas o entidades que designe la TGSS procederán a valorar los bienes embargados con referencia a precios de mercado y de acuerdo con los criterios habituales de valoración. Cuando los bienes de que se trate, en función de la legislación aplicable, tengan precio tasado para su enajenación, será éste el que se considere para los trámites de la enajenación.</p> <p>La unidad de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social notificará la valoración al deudor, el cual, en caso de discrepancia, podrá presentar valoración contradictoria en el plazo de 15 días, ampliable cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen.</p> <p>Si la diferencia entre ambas valoraciones, consideradas por la suma de los valores asignados a la totalidad de los bienes, no excediera del 20% de la menor, se estimará como valor de los bienes el de la tasación más alta. En caso contrario, la unidad de recaudación ejecutiva solicitará de los colegios o asociaciones profesionales o mercantiles oportunos la designación de otro perito tasador, que deberá realizar nueva valoración en plazo no superior a 15 días desde su designación. Dicha valoración habrá de estar comprendida entre los límites de las efectuadas anteriormente y será la definitivamente aplicable.</p> <p>Cuando el tasador designado no cumpliera dentro del plazo que se le señale el cometido que hubiera aceptado, se entenderá que renuncia al cargo, y, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades en que pueda haber incurrido, se procederá a la designación del que haya de sustituirle.</p>
---	--

<p>Fijación del tipo para la enajenación (art. 111 RGR)</p>	<p>La valoración obtenida según los criterios del artículo anterior servirá como tipo para la enajenación.</p> <p>Si sobre los bienes embargados existiesen cargas o gravámenes de carácter real, servirá como tipo para la subasta la diferencia entre el valor de los bienes y el de las cargas o gravámenes anteriores que sean preferentes al derecho anotado de la Seguridad Social, que quedarán subsistentes, sin aplicarse a su extinción el precio del remate. A tales efectos, se llevarán a cabo las actuaciones oportunas para comprobar si las cargas inscritas subsisten o han sido modificadas por pagos posteriores a su inscripción u otras causas.</p> <p>Cuando las cargas o gravámenes preferentes absorban o excedan del valor fijado al bien, se atenderá al importe de la deuda apremiada.</p> <p>Si el importe adeudado no supera el valor fijado al bien, servirá como tipo para la enajenación el importe de la deuda; en caso contrario, servirá de tipo de enajenación el valor del bien. En ambos casos quedarán subsistentes las cargas y gravámenes preferentes, sin aplicar a su extinción el precio del remate.</p> <p>Si apareciesen indicios de que todas o algunas de las cargas anteriores y preferentes son simuladas y su importe impidiese o dificultase la efectividad del débito, se remitirán las actuaciones al servicio jurídico para el ejercicio, en su caso, de las acciones que procedan, incluida la exigencia de responsabilidades en vía civil o penal. En atención a las circunstancias concurrentes y en aras a la mejor posibilidad de cobro, podrá aguardarse al resultado de tales acciones para proseguir los trámites de la enajenación.</p>
<p>Lotes (art. 112 RGR)</p>	<p>Los bienes muebles trabados podrán distribuirse en lotes, integrando en cada uno de estos los que sean de análoga naturaleza, atendida su clase y el aprovechamiento o servicio de que sean susceptibles.</p> <p>Se formará un solo lote con aquellos bienes muebles embargados sobre los cuales se haya constituido una misma hipoteca mobiliaria o estén afectos a un mismo contrato de prenda con o sin desplazamiento de la posesión.</p> <p>Asimismo, se formarán lotes, aunque no se trate de bienes de una misma naturaleza, cuando se estime conveniente a fin de obtener mayores facilidades para la concurrencia de licitadores.</p>

6.2. FORMAS DE ENAJENACIÓN

De conformidad con el art. 113 RGR, los bienes embargados podrán ser enajenados mediante subasta pública, concurso o adjudicación directa.

- a) La **SUBASTA PÚBLICA** constituirá el procedimiento ordinario para la realización de los bienes embargados. *Es el procedimiento ordinario por el que se realizarán los bienes embargados.*
- b) La **ENAJENACIÓN POR CONCURSO** podrá ser autorizada por el director provincial de la TGSS cuando se trate de bienes muebles o semovientes y las circunstancias concurrentes, el volumen o el valor de tales bienes así lo aconsejen.
- c) La **ADJUDICACIÓN DIRECTA** de bienes o derechos sólo procederá excepcionalmente y en los supuestos previstos en RGR.

Los interesados podrán participar en los procedimientos de enajenación de los bienes embargados a través de los medios electrónicos que se aprueben por el Director General de la TGSS.

Normas generales de la enajenación

Capacidad para licitar (art. 114 RGR)

Tendrá capacidad para licitar o ser licitadores cualquier persona que posea capacidad de obrar con arreglo a derecho y que no tenga para ello impedimento o restricción legal, podrá tomar parte en la subasta o concurso, por sí o por medio de representante.

NO TENDRÁN CAPACIDAD PARA LICITAR O SER LICITADORES:

- El personal de la unidad recaudación ejecutiva.
- Los tasadores.
- Los depositarios de los bienes.
- Los funcionarios directamente implicados en el procedimiento de apremio.

Competencia para acordar la enajenación (art. 115 RGR)

La enajenación y la forma en que deba practicarse se decretará mediante providencia del titular de la **dirección provincial** a la que esté **adscrita la unidad de recaudación ejecutiva (URE)** competente para la ejecución forzosa del expediente de apremio, a propuesta de esta última.

No obstante, cuando los bienes que hayan de ser enajenados se encuentren ubicados o depositados en una demarcación territorial distinta a la de la dirección provincial en la que se tramite el expediente de apremio, el Director General de la TGSS podrá autorizar, cuando las circunstancias así lo aconsejen, que la enajenación se practique por la dirección provincial en cuyo ámbito territorial radiquen o estén depositados dichos bienes.

El embargo mediante subasta constituye un procedimiento con una serie de actos sucesivos desde el inicio del procedimiento hasta la satisfacción de la deuda:

- ✓ Providencia de subasta
- ✓ Anuncio de subasta
- ✓ Presentación de posturas en sobre cerrado
- ✓ Constitución de la mesa de subasta
- ✓ Celebración de subasta y adjudicación de bienes
- ✓ Derecho de tanteo a favor de la TGSS
- ✓ Ejecución material de subastas públicas por empresas y profesionales especializados

Providencia de subasta

Subasta Pública

La providencia por la que se decreta la venta por subasta determinará el plazo para presentar ofertas, que será al menos de **un mes**, así como el día, hora y lugar en que éstas se harán públicas y el tipo de subasta.

Dicha providencia **será notificada:**

- Al deudor y a su cónyuge.
- Al depositario de los bienes embargados.
- A los condueños.
- A los acreedores hipotecarios y pignoratícios.
- A los titulares de anotaciones de embargo practicadas con anterioridad al derecho de la Seguridad Social.

Quando se trate de subastar el derecho de traspaso del local de negocio o el derecho de cesión del contrato de arrendamiento, la notificación se efectuará, además, al arrendador, al cedente o al administrador de la finca cuando proceda, con los requisitos y a los efectos previstos en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

En todas las notificaciones se hará constar que, en cualquier momento anterior al de la adjudicación de los bienes, estos podrán liberarse pagando la **totalidad** de la deuda perseguida, incluidos el recargo, intereses y las costas del procedimiento.

...Sigue...

<p style="text-align: center;">...Sigue...</p> <p style="text-align: center;">Subasta Pública</p> <p style="text-align: center;">...Sigue...</p>	<p>Anuncio de subasta</p>
	<p>El anuncio de la subasta se publicará en el tablón de anuncios de la Seguridad Social situado en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.</p> <p>Cuando, a juicio del director provincial de la TGSS, sea conveniente para el fin perseguido y resulte proporcionado con el valor de los bienes, el anuncio de la subasta podrá publicarse también en medios de comunicación de gran difusión o en publicaciones especializadas.</p> <p>En el anuncio de la subasta se hará constar:</p> <p>a) Descripción de los bienes o lotes de bienes, su titularidad y tipo de subasta, así como lugar donde estén ubicados o depositados los bienes o los títulos de propiedad disponibles y días y horas en que podrán ser examinados.</p> <p>Cuando se trate de bienes inscribibles en registros públicos, se advertirá expresamente que los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, y no tendrán derecho a exigir otros; que, de no estar inscritos los bienes en el Registro, el certificado de adjudicación o, en su caso, la escritura pública de venta, son títulos mediante los cuales puede efectuarse la inmatriculación.</p> <p>b) Expresión de las cargas, gravámenes, situaciones jurídicas y titulares de estos que, en su caso, afecten a los bienes y hayan de quedar subsistentes, sin aplicarse a su extinción el precio de la adjudicación.</p> <p>c) Que las posturas anteriores a la celebración de la subasta deberán presentarse en sobre cerrado y conforme al modelo oficial establecido al efecto por la TGSS.</p> <p>d) Plazo para la presentación de las posturas y lugar, día y hora de celebración de la subasta.</p> <p>e) Obligación de acompañar a cada postura cheque certificado, visado o conformado por el librado, extendido a nombre de la TGSS, por importe, en todo caso, del 25% del tipo de subasta. <i>Deposito.</i></p> <p>f) Posibilidad de presentación de posturas verbales iguales o superiores al 75% del tipo de enajenación en el acto de celebración de la subasta, constituyendo en el acto un depósito del 30 por ciento de dicho tipo fijado para</p>

<p>...Sigue...</p>	<p>obligándose el librado a retener el importe para su pago hasta 10 días, como mínimo, posteriores a la fecha en que se hagan públicas las ofertas presentadas.</p> <p>Tanto las ofertas como la constitución de los depósitos deberán realizarse, en todo caso, en la sede de la Dirección Provincial de la TGSS en la que se tramite el expediente.</p> <p>A efectos de posibles adjudicaciones, en el justificante que acredite haber presentado oferta se hará constar la hora y minuto en que ésta se haya realizado, así como el número de orden que le haya correspondido.</p>
<p>Subasta Pública</p>	<div style="background-color: #4CAF50; color: white; text-align: center; padding: 5px; font-weight: bold;"> <p>Constitución de la mesa de subasta</p> </div> <p>La mesa de subasta estará compuesta por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El Director Provincial de la TGSS o titular del órgano o unidad en quien delegue, que actuará como PRESIDENTE. ✓ El Jefe de la URE que tenga a su cargo el expediente ejecutivo. ✓ El Interventor Delegado en la Dirección Provincial de la TGSS. ✓ Un funcionario que a tal efecto designe el Director Provincial, que actuará como SECRETARIO. <p>Cualquier miembro de la mesa podrá ser sustituido por el funcionario que designe el Director Provincial de la TGSS y, en su caso, el Interventor Delegado. Se aplicará subsidiariamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p> <div style="background-color: #4CAF50; color: white; text-align: center; padding: 5px; font-weight: bold;"> <p>Celebración de subasta y adjudicación de bienes</p> </div> <p>En la celebración de la subasta, se seguirán las siguientes normas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constituida la mesa, el acto de la subasta dará comienzo con la lectura pública de las relaciones de bienes o lotes de estos, así como de las demás condiciones reguladoras de la subasta. 2. Si en el acto de celebración de subasta concurriese alguna persona interesada en participar en la licitación que no hubiera presentado en plazo postura en sobre cerrado ni constituido el depósito necesario, podrá ser admitida a participar en ella si constituye en el acto un depósito del 30% del tipo fijado para la subasta. <p>A tal fin, se abrirá un plazo por el tiempo imprescindible para que los que deseen licitar constituyan el depósito necesario, advirtiéndoles que, en tal caso,</p>
<p>...Sigue...</p>	

...Sigue...

Subasta
Pública

...Sigue...

se entenderá ofrecida una postura igual al 75% del tipo de subasta. No será admitida como licitador ninguna persona desde que la mesa haya hecho pública la existencia de posturas presentadas por escrito.

3. Hecha pública por la presidencia la existencia o no de ofertas presentadas por escrito, con indicación de los lotes o bienes a que afecten, con carácter previo a la apertura de los sobres que las contengan **convocará a los licitadores para que formulen de viva voz posturas** iguales o superiores al 75% del tipo de enajenación, con la participación, en su caso, de los que presentaron su oferta en sobre cerrado, que se identificarán en este momento, y se anunciarán por el secretario las sucesivas posturas que vayan haciéndose con sujeción a los tramos fijados.

La puja se dará por terminada cuando, repetida hasta por tercera vez la más alta, no haya quien la supere, adjudicándose el bien al mejor postor, si no hubiese ofertas en sobre cerrado.

Las posturas verbales que se vayan formulando deberán guardar una diferencia entre ellas de, al menos, el dos por ciento del tipo de subasta.

4. **Si se hubiesen presentado ofertas en sobre cerrado**, y concluida la formulación de ofertas verbales, el secretario procederá a la apertura de los sobres presentados y expondrá ante la mesa y en voz alta las pujas que se hubiesen efectuado siempre que superen la postura máxima alcanzada verbalmente por cualquier licitador.

Hecha pública la postura más alta, se declarará adjudicado el bien o lote de bienes al mejor postor.

Si coincidiesen como mejor postura varias de las ofertadas, se dará preferencia en la adjudicación a la presentada por escrito, y si concurriesen dos de esta naturaleza, a la registrada en primer lugar.

5. **En caso de que NO se hubieran realizado posturas verbales**, el secretario expondrá ante la mesa y en voz alta las posturas que se hubiesen realizado por escrito, observándose las siguientes reglas para la adjudicación de los bienes subastados:
 - a) Se aprobará el remate en favor de la mejor postura, cuando esta supere el 60% del tipo de la subasta o cuando, siendo inferior, cubra al menos el importe de la deuda, incluyendo recargos, intereses y costas causadas. En este último caso y tratándose de bienes inmuebles, no

...Sigue...

Subasta
Pública

...Sigue...

procederá su adjudicación cuando la mejor postura sea inferior al 25% del tipo de subasta.

- b) Si coincidiesen como mejor postura varias de las ofertadas, se dará preferencia en la adjudicación a la registrada en primer lugar.
- c) Si la mejor postura fuera inferior al 75% del tipo de subasta y no cubriese el importe de la deuda, el deudor podrá presentar a un tercero que la mejore al menos hasta dicho límite y que acredite el ingreso íntegro del importe ofrecido en el plazo de 3 días hábiles; en este caso, se aprobará el remate en favor del tercero.

6. Sin interrupción, en **forma sucesiva y en las mismas condiciones, se irán subastando los lotes o bienes por el orden establecido** y, si para alguno no hubiera postor, se pasará al que siga. El acto se dará por terminado tan pronto como con el importe de los bienes adjudicados se cubra la totalidad de las deudas exigibles al deudor, incluido el principal, los recargos, los intereses y las costas.

7. Los bienes subastados que no resulten adjudicados, o aquellos respecto de los que no se satisfaga en el plazo establecido el precio de remate, serán objeto de una segunda subasta que se celebrará en las mismas condiciones que la primera, sin perjuicio de la aplicación de las siguientes reglas:

- a) Se aprobará el remate en favor de la mejor postura, cuando esta supere el 50% del tipo de la subasta o cuando, siendo inferior, cubra al menos el importe de la deuda, incluyendo recargos, intereses y costas causadas. En este último caso y tratándose de bienes inmuebles, no procederá su adjudicación cuando la mejor postura sea inferior al 25% del tipo de subasta.
- b) También podrá aprobarse el remate en favor de una mejor postura inferior al 50% y que no cubra el importe adeudado, siempre que supere al menos el 25% del tipo de subasta, mediante resolución motivada del Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- c) Si coincidiesen como mejor postura varias de las ofertadas, se dará preferencia en la adjudicación a la registrada en primer lugar.

...Sigue...

- d) Si la mejor postura fuera inferior al 75% del tipo de subasta y no cubriese el importe de la deuda, el deudor podrá presentar a un tercero que la mejore al menos hasta dicho límite y que acredite el ingreso íntegro del importe ofrecido en el plazo de 3 días hábiles; en este caso, se aprobará el remate en favor del tercero.

Si la segunda subasta resultase desierta y los bienes no se adjudicasen a la TGSS por los trámites previstos en la sección segunda de este capítulo, serán devueltos al apremiado o, en su caso, a quien conste como titular del bien o derecho objeto de enajenación, procediéndose al levantamiento del embargo salvo que el director provincial, atendidas las circunstancias concurrentes, acuerde su enajenación mediante adjudicación directa.

- 8. Concluido el acto, el secretario de la mesa procederá a devolver los depósitos que se hubiesen constituido**, conservando los presentados por los adjudicatarios, a quienes prevendrá para que ingresen la diferencia hasta el precio de la adjudicación en el plazo de los 5 días hábiles siguientes.
- 9. El adjudicatario podrá ceder su derecho a un tercero que no incurra en prohibición de licitar**, mediante comparecencia de ambos ante la Dirección Provincial en el plazo establecido en el apartado anterior, acreditando haber efectuado el pago del precio de adjudicación.
- 10. Si el adjudicatario no completase el pago en dicho plazo por los medios señalados en el anuncio de la subasta**, perderá el importe del depósito constituido, que se ingresará en firme en la cuenta de recaudación de la TGSS, y quedará obligado a resarcirle de los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.
- 11. Finalizada la subasta, se levantará acta** en la que se hará constar el desarrollo, incidencias y resultados de la subasta, que será suscrita por todos los miembros de la mesa. En el supuesto previsto en el apartado 5.d), se designará adjudicatario provisional, a resultas del derecho que asiste al deudor, al postor que realizó la oferta más ventajosa.
- 12. No perjudicará al adjudicatario el pago de la deuda apremiada efectuado con posterioridad a la adjudicación de los bienes enajenados.**

Subasta
Pública

...Sigue...

<p>...Sigue...</p>	<p>Derecho de tanteo a favor de la TGSS</p>
	<p>La dirección provincial de la TGSS podrá ejercitar derecho de tanteo con anterioridad a la emisión del certificado de adjudicación o de la escritura pública de venta y en el plazo máximo de 30 días; en este caso, se adjudicará el bien licitado, notificándose así al deudor y al adjudicatario, al que se devolverá el depósito que hubiera constituido y, en su caso, el resto del precio satisfecho.</p>
<p>Subasta Pública</p>	<p>Ejecución material de subastas públicas por empresas y profesionales especializados</p>
	<p>La ejecución material de la enajenación por subasta de bienes del deudor podrá también realizarse por empresas o profesionales especializados cuando así lo acuerde el Director Provincial de la TGSS, previa autorización de su Director General.</p> <p>A salvo de lo previsto en este artículo, los órganos de recaudación de la respectiva Dirección Provincial mantendrán las funciones de gestión recaudatoria que les corresponden según este reglamento.</p> <p>En lo demás será aplicable, en la ejecución material de la enajenación por subasta de bienes del deudor por empresario o profesionales especializados, será aplicable lo dispuesto en general para las subastas, con las particularidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No será necesario constituir depósito previo para concurrir a la licitación. b) La licitación se acomodará a los procedimientos específicos de cada empresa o profesional especializado con el que se hubiese concertado la ejecución de la subasta. Cualquiera que sea su procedimiento para la realización de la subasta, existirá siempre un mínimo de adjudicación previamente fijado, para cada bien o lote de bienes, por la TGSS. c) La mesa de la subasta estará presidida en el acto de la licitación por uno de los componentes previstos para la mesa en la subasta ordinaria, que decidirá sobre las incidencias que pudieran surgir en su desarrollo. d) Cuando el deudor pague en el acto de la licitación la deuda, incluidos el recargo, intereses, en su caso, y costas, el representante de la mesa acordará la terminación de la licitación de bienes correspondiente. <p>La Dirección General de la TGSS podrá celebrar directamente conciertos con personas físicas o jurídicas especializadas para la ejecución material de las subastas, siempre que las empresas y profesionales se hallen al corriente de sus obligaciones</p>
<p>...Sigue...</p>	

<p>...Sigue...</p> <p>Subasta Pública</p>	<p>tributarias y de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes y se encuentren en las demás circunstancias establecidas para poder contratar con la administración.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Los conciertos que se celebren deberán determinar las condiciones de las contraprestaciones económicas que deba percibir la empresa o profesional especializado como consecuencia de la realización de la prestación de sus servicios, deberán ser autorizados por el Consejo de Ministros y tendrán carácter temporal. ➤ El representante de la mesa de la subasta, al finalizar la licitación, practicará la liquidación que corresponda referida al producto obtenido, que deberá ser ingresado en la TGSS en el plazo máximo de los 20 días siguientes al de la celebración de la licitación.
<p>Enajenación por concurso (art. 113 bis RGR)</p>	<p>En la enajenación por concurso la providencia en que se apruebe especificará:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El lugar en que deban presentarse las proposiciones. ✓ La fianza que se debe prestar. ✓ La forma de pago. ✓ Podrá establecer que la enajenación se realice mediante una sola licitación verbal, sin admitirse posturas en sobre cerrado. ✓ Podrá asimismo exigir condiciones especiales para la adjudicación, referidas tanto a las características profesionales que deban reunir los concursantes como a la retirada de los bienes enajenados. En el anuncio del concurso se especificarán tales extremos. <p>Transcurridos 5 días hábiles desde la finalización del plazo de admisión de proposiciones, el director provincial de la TGSS procederá a adjudicar el concurso o a declararlo desierto.</p> <p>La adjudicación, en su caso, se efectuará a favor de la oferta más ventajosa, teniendo en cuenta no sólo el aspecto económico, sino también el cumplimiento de las condiciones especiales exigidas en la convocatoria.</p> <p>El adjudicatario no podrá reservarse el derecho a ceder a terceros. En lo no previsto para el concurso, se estará a lo establecido para la enajenación por subasta.</p>

**Enajenación
mediante
adjudicación
directa (art.
123 bis RGR)**

...Sigue...

El **Director Provincial de la TGSS, excepcionalmente** y en atención a las circunstancias concurrentes en cuanto al importe de la deuda, valor de los bienes y posibilidades de cobro, podrá autorizar la enajenación mediante adjudicación directa de los bienes o derechos embargados y el mantenimiento de las anotaciones preventivas de embargo, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la segunda subasta **quede desierta** y los bienes o derechos no se adjudiquen a la TGSS.

En este supuesto, la autorización de enajenación mediante adjudicación directa deberá adoptarse en el **plazo máximo de 3 meses**, a contar desde la celebración de la segunda subasta, salvo que el Director General de la TGSS autorice un plazo superior.

La adjudicación directa de bienes o derechos no estará sujeta a precio mínimo. No obstante, tratándose de bienes inmuebles, si la mejor oferta no alcanzase el 25% del tipo de enajenación fijado para la subasta, solo podrá adjudicarse el bien a cualquier persona presente en el acto de licitación que ofrezca de viva voz ese porcentaje, siempre que no se alzara otra postura superior, en cuyo caso el presidente de la mesa podrá acordar que se deposite en el mismo acto la cuantía que determine para que tenga efecto la oferta.

La adjudicación directa se formalizará mediante acta que suscribirán el presidente de la mesa y el adquirente.

- b) **En otros casos en que no sea posible o no convenga promover concurrencia**, por razones justificadas en el expediente.

La providencia de autorización se dictará, sin dilación, tan pronto como se tenga constancia de las razones que justifiquen esta forma de enajenación.

Los bienes o derechos se valorarán con referencia a precios de mercado y se tratará de obtener, al menos, tres ofertas. Si las ofertas no alcanzasen el valor señalado, podrán adjudicarse sin precio mínimo, en atención a las circunstancias concurrentes.

En este caso la adjudicación se formalizará mediante por resolución motivada del director provincial de la TGSS.

...Sigue...

Autorizada la enajenación, en el plazo de los **6 meses siguientes** se realizarán las actuaciones conducentes a la adjudicación directa de los bienes y derechos en las mejores condiciones económicas, utilizándose para ello los medios que se consideren más ágiles y efectivos.

A tal efecto, en el **anuncio correspondiente se indicará la fecha límite para la admisión de ofertas**, que deberán presentarse en sobre cerrado en la sede de la dirección provincial de la TGSS, pudiéndose exigir a los interesados un depósito en la cuantía que se estime adecuada. También se fijará el **lugar, día y hora para la apertura de los sobres** que contengan aquéllas, que tendrá lugar en la referida sede, constituyéndose al efecto una mesa de adjudicación directa.

Tratándose de bienes inmuebles, el interesado que resulte adjudicatario **no podrá ceder su derecho a tercero**.

En lo no previsto expresamente para la enajenación mediante adjudicación directa se estará a lo establecido para la enajenación por subasta en lo que resulte aplicable.

**Enajenación
mediante
adjudicación
directa (art.
123 bis RGR)**

En particular, se advertirá al adjudicatario de que si no satisface el precio de remate en el plazo establecido al efecto, se aplicará el importe del depósito que, en su caso, hubiera constituido a la cancelación de las deudas objeto del procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir por los perjuicios que ocasione la falta de pago del precio de remate.

En el supuesto de bienes inmuebles, si el trámite de su adjudicación directa hubiera transcurrido sin resultado, podrán adjudicarse a cualquier interesado que satisfaga un importe mínimo igual al 25% del tipo de enajenación que se fijó para la subasta, antes de que se acuerde, en su caso, su adjudicación a la TGSS.

Transcurrido el plazo de 6 meses sin haberse dictado acuerdo de adjudicación, se dará por concluido este procedimiento de enajenación y, salvo que se acuerde su adjudicación a la TGSS, los bienes o derechos que no resulten adjudicados serán devueltos al apremiado o, en su caso, a quien conste como su titular, procediéndose al levantamiento del embargo.

6.3. ACTUACIONES POSTERIORES A LA ADJUDICACIÓN (ART. 122 RGR)

Una vez pagado el precio de remate en el plazo establecido, el Director Provincial de la TGSS, sin perjuicio de lo previsto en el caso de adjudicación de bienes inmuebles, **emitirá certificado de la adjudicación**, en el que se hará constar:

- la aprobación del remate.
- La identificación del adjudicatario.
- La descripción de los bienes enajenados.
- Las cargas y gravámenes a que estuvieran afectos.
- La identificación del deudor
- El importe de las deudas objeto de ejecución y el valor de adjudicación del bien.
- Asimismo, se hará constar, en su caso, que queda extinguida la anotación registral del embargo que haya dado lugar a la enajenación, librándose con el certificado mandamiento de cancelación de las cargas posteriores a dicha anotación, conforme a lo previsto en la legislación reguladora del registro público en que se hubiera practicado.

SI EL BIEN ADJUDICADO FUERA INMUEBLE, antes de la emisión del certificado la dirección provincial comprobará si se han observado todas las formalidades legales en la sustanciación del expediente de apremio, requiriendo al efecto informe del servicio jurídico, y dispondrá en su caso lo necesario para subsanar los defectos que se observen.

Dicho certificado incluirá, además de los extremos requeridos en el apartado anterior, los relativos a la ubicación del inmueble y todas aquellas circunstancias que, en su caso, sean precisas para su inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria. La certificación así emitida será título suficiente para la inscripción o inmatriculación de la adquisición a favor del adjudicatario en el Registro de la Propiedad.

Si el adjudicatario solicita el otorgamiento de escritura de venta del inmueble adjudicado, con carácter previo al otorgamiento de la escritura se remitirá el expediente al servicio jurídico para que se emita el preceptivo informe, que deberá ser formulado en el **plazo de 5 días** a partir de la fecha de recepción del expediente de referencia. El director provincial dispondrá lo necesario para que se subsanen los defectos que se observen.

Una vez devuelto el expediente por el servicio jurídico, con informe de haberse observado las formalidades legales en el procedimiento de apremio, deberán ser otorgadas las escrituras de venta de los inmuebles que hubieran sido enajenados, dentro de los quince días siguientes, previa citación a los deudores o sus representantes si los hubiese, o por edicto si así procede.

Si no comparecieran a la citación, se otorgarán de oficio tales escrituras por el director provincial en nombre de los deudores y a favor de los adjudicatarios, haciéndose constar en ellas que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la Propiedad a nombre de la TGSS.

Asimismo, se expedirá mandamiento de cancelación de las inscripciones y anotaciones posteriores a la correspondiente anotación de embargo con relación a los créditos ejecutados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 175.2.^a del Reglamento Hipotecario.

El documento público de venta se entregará al adjudicatario, y se remitirá copia a la Agencia Estatal de Administración Tributaria u órgano correspondiente de la Administración pública competente, a efectos de la liquidación y pago de los tributos que graven la transmisión de los bienes.

Los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional estarán facultados, en los términos dispuestos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, para expedir la factura en que se documente la operación y se repercuta la cuota del impuesto, presentar la declaración-liquidación correspondiente, ingresar el importe del impuesto y efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones existentes.

El ejercicio por el adjudicatario de estas facultades deberá ser manifestado por escrito ante el órgano de la TGSS que esté desarrollando el procedimiento de enajenación, de forma previa o simultánea al pago del importe de la adjudicación.

Los requisitos de las comunicaciones, las obligaciones del adjudicatario, la expedición de la factura, la posible renuncia a la exención y el pago, en su caso, de la cuota resultante se ajustarán a los términos establecidos en la disposición adicional quinta del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Si el bien adjudicado **hubiese sido objeto de depósito**, se ordenará al depositario la entrega inmediata de los bienes al adjudicatario.

Los gastos que origine la transmisión de la propiedad del bien adjudicado, incluidos los fiscales y registrales, serán siempre a cargo del adjudicatario.

Salvo que existiera embargo u orden de retención, **el sobrante del precio obtenido en la subasta, si lo hubiese, se entregará al apremiado** o, en su caso, a quien conste como titular del bien o derecho objeto de enajenación.

De conformidad con el art. 42 de la Orden TAS/1562/2005, en el supuesto de que la **adjudicación de bienes embargados en el procedimiento recaudatorio en vía de apremio resulte posteriormente anulada, serán objeto de devolución, de forma conjunta, el precio de la adjudicación** ingresado por el adquirente, el **interés legal** que proceda sobre dicho precio y el **importe de los gastos notariales y registrales** que hubiera originado la transmisión de la propiedad de los bienes adjudicados, previa acreditación de tales gastos por el interesado.

6.4. ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES A LA TGSS

**Normas
generales
(art. 124
RGR)**

Cuando alguno o algunos de los bienes embargados **no se hubieran adjudicado en los procedimientos de enajenación** explicados, se **podrá acordar la adjudicación a la TGSS de los que puedan ser de interés al Servicio Común** para el cumplimiento de sus fines, en los términos y condiciones fijados en este artículo y en los siguientes.

A efectos de valoración, la adjudicación se realizará por valor igual al débito perseguido **pero sin que exceda del 80% del valor que sirvió de tipo para la enajenación.**

La **adjudicación extinguirá las deudas** hasta el importe del valor de la adjudicación, entregándose al deudor los justificantes correspondientes, y producirá el alta de los bienes adjudicados en el inventario de la Seguridad Social.

**Adjudicación
de bienes
inmuebles
(art. 125
RGR)**

El **Director General acordará la adjudicación de bienes inmuebles a la TGSS**, a propuesta del director provincial, previo informe del servicio jurídico, cuando se justifique su conveniencia para uso administrativo o explotación patrimonial.

Acordada la adjudicación de inmuebles, se procederá a su inscripción en el Registro de la Propiedad en virtud de certificación expedida por la Dirección Provincial de la TGSS, comprensiva de la resolución del Director General que acuerda la adjudicación, la descripción y ubicación de los bienes enajenados y las cargas y gravámenes a que estuvieran afectos, la identificación del deudor y el importe de las deudas objeto de ejecución, el valor de adjudicación del bien y demás circunstancias que sean precisas para su inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria.

La certificación tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripción o inmatriculación, en su caso, a nombre de la TGSS. Practicados los asientos que procedan a nombre de la TGSS, el registrador de la propiedad devolverá a ésta el original de la certificación con anotación de sus honorarios.

Asimismo, la Dirección Provincial de la TGSS expedirá, en su caso, mandamiento de cancelación de las cargas posteriores con relación a los créditos ejecutados, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

Adjudicación de bienes muebles (art. 126 RGR)

Respecto de los bienes muebles no enajenados y cuya adjudicación se presume que pudiera interesar a la TGSS, el Director Provincial podrá acordar su adjudicación a dicho servicio común, previa consulta, en su caso, al posible órgano usuario en función de la previsible utilidad que pudiera reportarle.

6.5. COSTAS DEL PROCEDIMIENTO (ART. 127 – 128 RGR)

Se entienden por costas en el procedimiento de apremio aquellos gastos que se produzcan con ocasión y por consecuencia de su tramitación. Las costas causadas, aunque sean anticipadas por la TGSS, serán en todo caso a cargo del apremiado, a quien le serán exigidas.

Se consideran costas los gastos siguientes:

- a) Los de investigación y averiguación de los elementos que integran el patrimonio del deudor.
- b) Los derechos de peritos y demás honorarios que deban realizarse a personas que intervengan en el procedimiento, como los devengados con ocasión de valoraciones y enajenaciones de los bienes embargados.
- c) Las tasas y derechos arancelarios que deban abonarse por la expedición de copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse para la adecuada tramitación del procedimiento, salvo que se aporten por registros y protocolos que los faciliten de forma gratuita.
- d) Los producidos por el depósito y administración, en su caso, de los bienes embargados, incluyendo el desmontaje, embalaje, acondicionamiento, transporte, almacenaje, custodia, entretenimiento y conservación.
- e) Aquellos otros gastos imprescindibles para la ejecución, previa autorización de la dirección provincial de la TGSS competente, incluidos los que se deriven de las publicaciones de anuncios de subastas en medios de comunicación de gran difusión o publicaciones especializadas.

No podrán incluirse como costas del procedimiento de apremio los gastos ordinarios de los órganos y unidades de la Administración de la Seguridad Social.

Documentación, liquidación y justificantes de pago de las costas del procedimiento

Los documentos justificativos de los gastos originados por las costas causadas en el procedimiento de apremio habrán de ser unidos al expediente de apremio.

Ninguna partida de costas podrá ser exigida al deudor si en el expediente no obran los recibos o justificantes que las acrediten.

Cuando el servicio o la gestión que ocasionen las costas se produzcan en virtud de un contrato administrativo, se atenderá a los precios o tarifas señalados en éste, en los pliegos de cláusulas administrativas, generales o particulares o, en su caso, en el de las prescripciones técnicas, salvo que el

contratista haya adquirido la obligación de fijar con respecto a cada deudor el importe de la contraprestación.

Las costas que afecten a varios deudores y que no sean susceptibles de individualización se distribuirán entre todos de forma proporcional a sus respectivas deudas.

Comprobado el pago de las costas, se entregará al deudor un justificante que exprese los conceptos por los que se han satisfecho.

Procederá la devolución de costas satisfechas en los casos de anulación de la liquidación o del procedimiento de apremio en que se causaran.

X. CRÉDITOS INCOBRABLES

Calificación (art. 129 RGR)

Se calificarán administrativamente como incobrables aquellos créditos que **no hayan podido hacerse efectivos en su totalidad** una vez agotado el procedimiento de apremio seguido contra los bienes y derechos conocidos y embargables de los sujetos responsables, aun cuando no se hubieran adjudicado a la propia TGSS o a un tercero.

También se calificarán como incobrables los créditos que no puedan hacerse efectivos en su totalidad cuando de los únicos bienes o derechos conocidos del responsable de la deuda sólo pudieran resultar ingresos posteriores de **cuantía notoriamente insuficiente** para su cancelación, sin perjuicio de las rehabilitaciones sucesivas que procedan a efectos de la aplicación de tales ingresos al pago de la deuda.

No procederá la calificación de un crédito como incobrable en tanto el sujeto responsable del pago de la deuda **ejerza una actividad que determine la inclusión y alta** de trabajadores en el campo de aplicación de cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

Corresponde al **director provincial u órgano en quien delegue la calificación del crédito como incobrable** a propuesta del recaudador ejecutivo, que deberá acompañar los informes y actuaciones acreditativos de las circunstancias que la justifiquen, en los términos que con carácter general determine el Director General de la TGSS.

<p>Efectos (art. 130 RGR y 42 Orden TAS/1562/2005)</p>	<p>La calificación administrativa de un crédito como incobrable no afecta a la obligación de pago del responsable de la deuda ni a la sujeción de su patrimonio a dicha responsabilidad, pudiendo seguirse de nuevo el procedimiento de apremio contra aquel o ejercitarse por la TGSS cuantas acciones para su cobro le correspondan con arreglo a las leyes, contra quien proceda y deba responder de la deuda por cualquier causa, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.</p> <p>Procederá la data de los títulos ejecutivos cargados a las unidades de recaudación ejecutiva, en las condiciones que establezca el Director General de la TGSS, cuando estén afectados por nulidad, prescripción, transacciones, arbitrajes, declaración de concurso, calificaciones de créditos incobrables, tercerías y cualquier otra circunstancia o situación que impida la continuación del procedimiento de apremio.</p> <p>Las deudas de vencimiento posterior a la calificación como incobrable de un crédito de un mismo sujeto responsable se datarán por referencia a dicha calificación</p> <p>Dicha calificación motivará la baja en cuentas del crédito, y se procederá a la data de los títulos ejecutivos correspondientes, sin perjuicio de que corresponda a los órganos de recaudación efectuar las comprobaciones oportunas de la persistencia de la situación de insolvencia y de las posibles adquisiciones de bienes o de nuevas titularidades jurídicas por los responsables de la deuda.</p> <p>Si como consecuencia de las comprobaciones a que se refiere el apartado anterior se acreditase la titularidad de bienes ejecutables para el cobro de la deuda, la unidad de recaudación ejecutiva proseguirá, sin necesidad de realizar ningún trámite previo, el procedimiento de apremio, rehabilitándose el crédito incobrable mediante el correspondiente contraído en cuentas.</p>
<p>Extinción definitiva del crédito incobrable (art. 131 RGR)</p>	<p>Se extinguirá definitivamente la acción administrativa de cobro de aquellos créditos calificados incobrables que no hubieran sido objeto de rehabilitación en el plazo de prescripción.</p>
<p>X. TERCERÍAS</p>	
<p>Competencia y clases (art. 132 RGR)</p> <p>...Sigue...</p>	<p>Corresponde a la TGSS la resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio y su interposición ante ésta será requisito previo para que puedan ejercitarse ante los jueces y tribunales del orden civil.</p> <p>La tercería sólo podrá fundarse en:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El dominio de los bienes embargados al deudor

<p>...Sigue... Competencia y clases (art. 132 RGR)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El derecho del tercerista a ser reintegrado de su crédito con preferencia al perseguido en el expediente de apremio.
<p>Presentación y admisión de las reclamaciones en tercería (art. 133 RGR)</p>	<p>La reclamación previa en tercería se formulará por escrito ante la unidad de recaudación ejecutiva, acompañando inexcusablemente los documentos originales en que el tercerista funde su derecho, así como copia de estos, si desea que aquellos le sean devueltos previo cotejo.</p> <p>Si no uniese tales documentos al escrito de reclamación, la unidad de recaudación ejecutiva requerirá al tercerista para que en plazo de 10 días proceda a su aportación, con la advertencia de que, en caso contrario, se le tendrá por desistido de la reclamación.</p> <p>No se admitirán a trámite las reclamaciones previas en tercería si concurre alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que la tercería haya sido interpuesta después de otorgado el documento público de venta, de realizada la entrega de los bienes muebles en cualquiera de sus modalidades o del acuerdo de adjudicación de los bienes a la Tesorería General de la Seguridad Social, o tratándose de la de mejor derecho, después de que la unidad de recaudación ejecutiva haya recibido el precio de la venta. b) Cuando se trate de segunda o ulterior tercería que se funde en títulos o derechos que poseyera el tercerista al tiempo de interponer la primera.
<p>Tramitación de la tercería (art. 134 RGR)</p> <p>...Sigue...</p>	<p>El recaudador ejecutivo calificará provisionalmente, sin perjuicio de la resolución que en definitiva se dicte, la tercería presentada conforme a lo previsto en el artículo precedente. Si fuera de mejor derecho, se proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes. Si fuera de dominio, la presentación producirá los siguientes efectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se adoptarán respecto del bien de que se trate las medidas de aseguramiento que mejor correspondan a su naturaleza y a las circunstancias concurrentes. b) Si los bienes objeto de la tercería no pudieran conservarse sin sufrir deterioro o quebranto, el recaudador ejecutivo elevará propuesta de enajenación a la Dirección Provincial de la TGSS.

<p>...Sigue...</p> <p>Tramitación de la tercería (art. 134 RGR)</p>	<p>c) Tomadas las medidas de aseguramiento procedentes, la unidad de recaudación ejecutiva suspenderá el procedimiento de apremio en cuanto a los bienes controvertidos, en tanto la tercería se resuelva, sin perjuicio de que dicho procedimiento deba seguirse respecto al resto de los bienes y derechos del deudor.</p> <p>Ultimados dichos trámites, la reclamación en tercería y los documentos que han de acompañarla se unirán al expediente de apremio y se remitirán a la Dirección Provincial de la TGSS para su resolución.</p> <p>Si fuera de mejor derecho, se dará traslado de la reclamación previa al apremiado, al objeto de que pueda aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, especialmente los relativos a la cuantificación y subsistencia del crédito del tercerista.</p>
<p>Resolución de la reclamación en tercería (art. 135 RGR)</p>	<p>La reclamación en tercería se resolverá, previa la práctica de la prueba que pueda estimarse oportuna, por el Director Provincial de la TGSS al en el plazo máximo de 3 meses, a contar desde el día en que se promovió (EX 2024).</p> <p>Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse desestimada a efectos de formular la correspondiente demanda ante los órganos jurisdiccionales del orden civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si se dictase resolución estimatoria de la tercería de dominio, se alzarán el embargo trabado sobre el bien de que se trate, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento de apremio sobre otros bienes del apremiado. - Si se estimase la tercería de mejor derecho, se hará entrega al tercerista del importe en su caso obtenido de la enajenación, hasta la cantidad suficiente para cubrir el crédito preferente. <p>Transcurridos 20 días a contar desde la notificación de la resolución recaída o, en su caso, desde el día en que presuntamente se entienda desestimada la tercería, proseguirán los trámites del procedimiento de apremio que quedaron en suspenso, salvo que el tercerista justifique documentalmente la interposición de demanda judicial ante los órganos jurisdiccionales del orden civil en relación con la tercería presentada ante la TGSS.</p> <p style="text-align: center;">☆☆☆☆☆</p>